
COLECCION DE CÓRTESES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

I.

Cuaderno primero otorgado á petición de los procuradores de las ciudades y villas del Reino en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCLXXXIX (año 1351) ¹.

Enel nombre de Dios sea Amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo don Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sseuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e Ssennor de Molina: porque enestas Cortes que yo agora fiz en Valladolid el Infante don Ffernando de Aragon marques de Tortossa mio primo e mio adelantado mayor dela frontera et los perlados e rricos omes et los delas Ordenes dela caualleria dela mi tierra e los otros fñjosdalgo que y eran connigo, et otrosi los procuradores de todas las çibdades e villas et llugares del mio ssennorio que yo mandé llamar alas dichas Cortes, me fezieron peticiones generales que cunplian a toda la mi tierra: e porque los rreys e los príncipes biuen e rregnan por la justiçia en la qual son tenudos de mantener e gouernar los sus pueblos e la deuen cunplir e guardar sennalada miente entre

¹ Dos son los cuadernos otorgados por el rey D. Pedro a petición de los procuradores del reino en las Córtes de Valladolid, celebradas el año de 1351, y ambos tienen la fecha del 30 de Octubre: contiene el uno ochenta y tres peticiones, y cincuenta y uno el otro. Al principio de este último cuaderno se menciona aquel de esta manera: «Primera miente alo que dizen que en el capitulo delas peticiones muy generales que ante mí ffueron leidas sse contiene que me pidieron merçed queles otorgue e confirme los preuilegios e cartas e ffueros e buenos vsos.....» Esta petición es la tercera del cuaderno de las ochenta y tres, y esta es la razón por que le designamos con el nombre de cuaderno primero, y con el de segundo al que sigue despues.

El texto que publicamos se ha tomado del original, existente en el archivo secreto de la ciudad de Toledo, cajón 8.º, legajo 1.º, número 6. Está escrito de letra del tiempo, en 34 hojas en folio, y conserva los hilos de seda, de varios colores, de que pendió el sello.

todas las otras cosas queles Dios encomendó por el estado e lugar que del han en la tierra; e porque me fezieron entender que en los tienpos passados sse menguó en algunas maneras la mi justia, et los malos, que non temieron nin temen a Dios, tomaron enesto esfuerço e atreuimiento de mal fazer; por ende queriendo e cobdiçando mantener los mis pueblos en derecho e conplir la justia como deuo, por que los malos sean rrefrenados delas sus maldades e ayan por ellas pena la que merescen, e adelante non tomen osadia de mal fazer, e los buenos biuan en paz e ssean guardados; por esto e por fazer bien e merced a los dela mi tierra, primera miente toue por bien de ordenar en fecho dela justia e rresponder alas dichas peticiones ssegunt se en este quaderno contiene.

1. Alo que me pedieron merced porque en las comarcas de cada vnna delas çibdades e villas e llugares del mi sennorio en vida del Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, et despues que yo rregné, omes que non temieron a Dios nin a mi nin ala mi justia, ffezieron muchos maleficios asi de muertes de omes e quebrantamientos de eglesias e rrobos de caminos e furtos e prisiones e rrendiciones de omes presos, como de mugeres casadas e otras forçadas, e avn en alguna comarca que entraron en la villa por çima del muro e rrobaron lo que en ella auia e otros males muchos, sobre que fasta agora non ouo lugar de se escarmentar; que ordenase sobresto en tal manera por quela mi justia sse cunpliese en aquellos quela meresciesen o merescieren.

A esto rrespondo que en lo delos maleficios e malfetrias que son fechas fasta aqui, yo he mandado a los mis adelantados e merynos e los otros mis oficiales dela justia en que manera lo escarmienten porque se cunpla la justia en los quela merescieren; et lo que non es fecho ffasta aqui, mi voluntad es de fazer justia e escarmiento sobrello en guisa que todos los del mi sennorio entiendan que fago ssobrello lo que deuo. Et porque daqui adelante los malhechores sean escarmentados e los buenos biuan en paz, mandé ffazer ordenamiento ssobrello que es este que sse sigue :

Primera miente mando que si alguna muerte o robo o otro maleficio acaesciere en alguna çibdad o villa o lugar del mio sennorio, que los oficiales que han poder dela justia en aquella çibdat o villa o llugar, que prenden a los malhechores dellos e que cunplan en ellos justia en aquella manera que fallaren por fuero e por derecho. Et si para esto conplir mester ouieren aiuda, queles aiuden en el conçeio del llugar do acaesciere, e qual quier o quales quier que llamaren para ello:

et non fagan ende al, so penna de seysçientos mrs. al conçeio e de sesenta mrs. otrosi a cada vno desta moneda que agora corre.

Et si la muerte o el rrobo o maleficio acaesciere en camino o en otro llugar yermo, que el querelloso venga ala primera çibdat o villa o llugar que mas cerca ffuer ende, o al llugar do entendiere que mas ayna puede ser acorrido, e que dé y la querella al alcalle o alos alcalles o alos officiales e meryno o alguazil o juez o otro que tenga y officio dela justia et a otros quales quier que y ffallaren. Et que estos officiales o qual quier dellos, o los otros quales quier aqui ffuere dada la querella, que ffagan rrepicar la canpana e que ssalgan luego a voz de apellido et que vayan en pos delos malhechores por do quier que fueren: e commo rrepicaren en aquel llugar, quello ynbien ffazer saber alos otros llugares denderredor para que ffagan rrepicar las canpanas e ssalgan aquel apellido, et todos los de aquellos llugares do fuere enbiado dezir o oieren el rrepicar de aquel llugar do ffuere dada la querella o de otro qual quier que rrepicaren o oyeren e sopieren el apellido o la muerte, que ssean tenudos de rrepicar e ssalir todos e yr en pos delos malhechores e delos sseguir ffasta quelos tomen o los ençierren. Et si esto acaesciere en las meryndades de Castiella e de Leon e de Galizia do ay merynos mayores o otros merynos que andan por ellos, e fuere fallado el meryno o rrecodiere y, que vaya el con ellos e que siga los malhechores ffasta quelos tome o los ençierre commo dicho es. Et si la querella fuere dada al meryno ante que en la villa del Rey o en otro llugar alguno, que el meryno vaya en pos dellos malhechores e quello enbie fazer saber alos llugares de mas cerca do esto acaesciere porque ffagan rrepicar las canpanas e vayan en pos delos malhechores ssegun dicho es. Et si fuere la querella de rrobo o de furto e los tomaren con ello, e fuere y meryno mio o otro oficial de qual quier villa o llugar que se y acaesciere, cunpla luego enellos justia; et si los non fallaren con el rrobo o con el furto, ouieren fechos otros maleficios de muerte o de fuerça o otra malfetria, quelos prendan e los lieuen presos a aquel llugar en cuya juridizion fue fecho el maleficio por quelos officiales dende cunplan e fagan dellos justia commo fallaren por fuero e por derecho. Et si los tales malhechores se ençerraren en alguna villa o lugar rrengalengo o de otro ssennorio qual quier, quelos officiales o el conçeio de aquel llugar, sseyendo rrequeridos por los que seguieren el apellido o por quales quier dellos, que sean tenudos de gelos entregar sin otro detenimiento con el rrobo o con el furto e con todo lo que lleuaren. Et estos malhechores quelos lieuen presos al llugar do ffezieron el maleficio, porque fagan

dellos justiciã como dicho es. Et si gelos non quisieren dar e entregar e el lugar do se acogieren fuere rrengalengo o abadengo, quelos oficiales dela justiciã, aqui fuere demandado, ayan aquella penna que meresçia auer el malhechor. Et si el conçeio lo enbargare o non quisiere ajudar alo cunplir, que sean tenudos a pechar al querellosos el rrobo o el ffurto quel fuere fecho, e ffazer emienda del danno que rreçebio, asi como es fuero e derecho, et el querellosos que sea creydo en lo quel fuere rrobado o ffurtado e del dapno que rreçebio por su jura, seyendo ante aluedriado e estimado por el juez quello ha de librar, cantando la persona del querellosos e la rriqueza e la proueza e el ofiçio del e las otras cosas que pueden mouer al juez para lo aluedriar. Et ssi negaren quelos malffechores non entraron o non son en el lugar, que sean tenudos de acoger y a los oficiales que ffueren enel apellido e a otros algunos con ellos ffasta en diez para buscar y los malhechores e quelos oficiales e el conçeio dende quelos aiuden a ello; et si los ffallaren, que gelos entreguen, sso la pena que dicha es. Et si los non quisieren acoger en villa o en el lugar, que sean tenudos ala dicha pena; et si los encubrieren e despues fuere sabido, que aya e peche la pena que dicha es. Et si se ençerrare en villa o lugar de otro ssennorio, si el Ssennor fuere y, que sean tenudos a conplir lo que dicho es, so la dicha pena del dapno e delos dineros, et demas que finque en mi de gelo estrannar como la mi merçed fuere. Et si el ssennor y non fuere, que el conçeio e los oficiales que sean tenudos a conplir todas las cosas sobredichas, so las dichas pennas. E si el malhechor o los malhechores sse acogieren en mio castiello, que el alcajde o los alcajdes que sean tenudos de entregar los malffechores al mio meryno e a los otros oficiales que fueren enel apellido; et si dexieren que non estan y, que consientan entrar enel castiello al mio meryno e a los otros oficiales que fueren enel apellido para que caten e busquen y los malhechores, e el alcajde queles ayude a ello. E si los ffallaren, que gelos entreguen e gelos dexen llevar pressos: e si lo asi non fezieren, que ayan la pena que sobredicha es, et yo que passe contra el e gelo escarmiente como la mi merçed ffuere. Et si los malffechores se acogieren o ençerraren en castiello o en casa fuerte que non sea mio, que el alcajde del castiello o dela casa fuerte sea tenuto a conplir e guardar todo lo que sobre dicho es, so las penas sobredichas, et demas quelos mios merynos que puedan fazer contra los castiellos e casas fuertes sobresto lo que deuen segund fuero e huso e costunbre. Et enestos apellidos tales que puedan yr omes ffijosdalgo sin pena ninguna, e que non puedan ser demandados

nin denostados por muerte nin por ferida nin por prision nin por otro mal ninguno que rreçiban los malfechores o los quelos defendieren. E porque se esto se mejor pueda fazer e conplir, e sean mas prestos para salir a estos apellidos, tengo por bien e mando quelas çibdades e villas do á gientes de cauallo, que den, de cada vnna delas mayores, veynte omes de cauallo e çinquenta omes de pie: et los que estas gientes non se acordaren a dar, que estos e todos los otros lugares que den el quarto dela conpanna que y ouiere de pie e de cauallo, e que cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos a seguir e a salir a estos apellidos tres meses, et que cada vez que salieren sea tenudo de yr con estos sobredichos el meryno o el juez o el alguazil o el jurado, do non ouiere otro ofiçial dela villa o del lugar. Et los dichos ofiçiales e los conçeios que non dieren los dichos omes de cauallo e de pie, et los que fueren dados para esto e non salieren nin seguieren el apellido commo dicho es, quelos conçeios delas çibdades e villas mayores que pechen mill e dozientos mr., e los delos lugares medianos que pechen sesenta mr. Et los que fueren nonbrados para esto e non salieren nin sseguieren el apellido commo dicho es, que peche el de cauallo sesenta mr. e el de pie veynte mr. cada vez; e estos sesenta e veynte mrs. quelos hayan los otros de aquel conçejo que salieren al apellido. Et el ofiçial dela çibdat o villa mayor que non fuer al apellido commo dicho es, que peche seysçientos mr., et el delas villas e lugares medianos que peche trezientos mr. et el delos lugares e aldeas menores que peche sesenta mr.: e essto quello pueda acussar qual quier del pueblo do acaesçiere. Et desstas pennas sobredichas delos mill e dozientos mr., e delos seysçientos mr., e delos trezientos mr., e otrosi delos sesenta mr., en los lugares rrengalengos que sean las quatro partes para la mi camara e la quinta parte para el acussador; e en los otros lugares delos ssennorios quello ayan los ssennores e el acussador, en la manera que dicha es. Et los conçeios que non ffezieren lo que dicho es, et los que ffueren nonbrados para yr a los apellidos, e los ofiçiales otrosi que ouieren a yr con ellos, e los non sseguieren commo dicho es, que peche al querelloso el dapno que rreçebio, si non fueren tomados los malfechores o lo non podiere cobrar dellos, sseyendo primera miente apreciado e estimado por el julgador en la manera que dicha es de suso. Et porque las gientes sean mas presstas para esto, e mando e tengo por bien que quando fueren a los labores, que lieuen sus lanzas e ssus armas, porque donde les tomar la uoz puedan seguir el apellido, e quelos conçeios e los otros de cauallo o de pie que fueren dados para sallir a

estos apellidos, que sean tenudos de yr en pos delos malhechores e los sseguir fasta ocho leguas del lugar donde cada vnno mouieren, si los ante non tomaren o çerraren, et en cabo delas ocho leguas que den el rrastro a los otros do se acabaren las ocho leguas, porque tomen el rrastro e vayan e ssigan los malhechores en la manera que dicha es, et así de vn lugar en otro fasta que los tomen o los ençierren. Et si el termino de aquella çibdat o villa o lugar durare mas delas ocho leguas, que sean tenudos de yr en pos delos malhechores fasta quel ssalgan de su termino e dé el rrastro en otro lugar a qui lo tome e lo siga como dicho es.

2. Alo que me pedieron merçed queles mandasse guardar e confirmar ssus ffueros e priuilegios e buenos husos e buenas costumbres e libertades e ffranquesças e cartas de donaçiones que an delos rreys onde yo vengo, en los quadernos e ordenamientos que ffueron fechos por los rreys et por el Rey mio padre, que Dios perdone, en las Cortes e aiuntamientos que cada vnno dellos ffezieron, ssaluo en aquello que me pidieren espiçial miente declaraçion rreuocaçion e perdon.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e confirmo los fueros e priuilegios e buenos husos e buenas costumbres e libertades e franquesças e cartas de donaçiones que han, aquellas de que hussaron fasta aqui; pero que tengo por bien que ssean guardadas las leys que el Rey don Alfonso mio padre fizo en las Cortes de Alcala de Henales, ssegunt esstan esscriptas en los libros que yo mandé ffazer e seallar en essta rrazon.

3. Alo que me pedieron por merçed que touiese por bien e mandasse que fuessen guardados de aqui adelante los fueros e husos e costumbres e preuilegios e cartas de merçedes alas çibdades e villas e lugares que los han, en que non entren y los merynos que por mi andodieren en las meryndades de Castiella e de Leon e de Galizia, porque dizen que los dichos merynos que entraron et entran y a merinar, e non lo quieren guardar e les quebrantan los dichos preuilegios e merçedes.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo mando así guardar e les mandaré dar mis cartas las que cunplieren para ello.

4. Alo que dizen que acaesçe muchas vezes en la mi corte e en las çibdades e villas e lugares de mis rregnos que los alcaldes e merynos e los otros ofiçiales dela justiçia que prenden e matan e mandan prender a algunos omes buenos e de buena fama, alas vezes por malquerençia, por les buscar mal e dapno e desonrralle con poder delos ofiçios que tienen, e que los ponen en las pressiones e los tienen y maleçiosa miente; et me pedieron merçed que mandasse e ordenasse que los dichos ofiçiales

nin alguno dellos non prendan nin maten nin manden prender los omes non auiedo y pesquissa que sea ffecha con fuero e con derecho contra ellos, o querella o acusacion çierta por que deuan ser presos

A esto rrespondo que tengo por bien e mando a los mis adelantados e merynos e alcalles e a los otros oficiales que non prendan nin lisien nin tormenten nin maten a ninguno ssin razon e ssin derecho. Et ssi alguno o algunos contra ello passaren, que gelo mandaré escarmentar commo fallare por ffuero e por derecho.

5. Alo que dizen que los alcalles dela mi corte e los escriuanos dela mi camara queles demandan agora nueua miente marcos de plata e otras cosas por sus libramientos, que las grientes non pueden conplir. e me pedieron por merçed que mandasse guardar que non passase esto asi.

A esto rrespondo que ya fiz ordenamiento sobresto e mando al mio chançiller que lo faga guardar ssegunt se contiene enel dicho ordenamiento.

6. Alo que me pedieron en rrazon dela tregua que fue puesta entre el Rey de Ingraterra e los delas marismas de Castiella e de Guipuzua e delas villas del condado de Vizcaya, que me pluguiesse ende.

A esto rrespondo que me plaze e que lo tengo por bien.

7. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos mis cogedores que cojen los mis pechos e derechos en el mio ssennorio e otros algunos que dizen que lieuan mis cartas para fazer pesquisas e rrecabdar otras cosas. en las quales cartas se contiene que mando a qual quier escriuano publico, de qual quier villa o lugar do acaesçiere, que den dello testimonio, que lieuan consigo omes que dizen que sson escriuanos publicos e non lo son nin lo muestran: et estos atales que non consienten a los escriuanos delas villas e lugares do acaesçiere que den fe delo que y passar, et que escriuen lo que quieren, muchas vezes el contrario dela verdat: et que touiesse yo por bien que en las villas e lugares del mio ssennorio, do ouiere escriuanos publicos, que estos tales que consigo lieuan que non fagan fe nin den dello testimonio, saluo non pudiendo auer los escriuanos publicos delas dichas villas e lugares, e estonçes non se pudiendo auer, que puedan llevar delas otras villas e lugares mas çercanos escriuanos publicos queles den fe pudiendolos auer commo dicho es: e otrossi que tenga por bien e mande que los escriuanos publicos delas villas e llugares del mio ssennorio que fagan las cartas e escrituras publicas por sus manos e non por otros escussadores, segunt que es derecho.

A esto rrespondo que tengo por bien que los escriuanos publicos de

cada villa o lugar do los ouiere, que den fe a los mis rrecabdadores e cogedores delas mis rrentas e derechos e a otros quales quier pedieren; pero porque en algunos llugares de ssennorios e otros delos rrengalengos e abadengos e solariegos e behetrias e dizen que non pueden auer fe nin testimonio delo queles es pedido, tengo por bien que otro escriuano publico de qual quier llugar que ssea, que pueda dar ffe e testimonio a los que alguna cosa ouieren a rrecabdar por mi, sseyendo mandado por mi carta. Et otrossi que los dichos escriuanos publicos que escriuan todas las esscrituras publicas e cartas que ouieren de signar por si mismos e non por otros escusadores.

8. Alo que me pedieron merçed que touiesse por bien que non ando-diesse de aqui adelante el rrepartimiento dela sal, porque dizen que por el dicho rrepartimiento que fue fecho dela sal delas salinas de Ananna e delas otras salinas de todos mis rregnos, que algunos concejos e villas e lugares que han rreçebido grandes agrauios, e que commo quier que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, dize que mandó dar sus cartas a algunos lugares en que touo por bien que non valiesse el dicho rrepartimiento, e dizen que lo mandó despues otrosi en general, e que agora nueua miente los arrendadores delas dichas salinas que piden con mis cartas e que ynbian por la sal de dicho rrepartimiento.

A esto rrespondo que bien saben que porque ouieron querellado al Rey mio padre, que Dios perdone, que rreçebien dapno por el escodrinio dela sal, que mandó fazer rrepartimiento della e por çiertos lugares do sse fazie el escudrinio, porque lo y non ouiesse. Et agora tengo por bien de mandar egualar el dicho rrepartimiento, segunt son cada vnno delos lugares; et si desto todo se tienen por agrauiados, mandaré tirar el rrepartimiento, e fagase el escudrinio segund solia.

9. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del portadgo que el Rey de Navarra dizen que puso en Vernedo e en Cabredo sus lugares.

A esto rrespondo que yo que ynbiaré mi carta al Rey de Nauarra sobre esto e le enbiaré rrogar que se agora nueua miente fue puesto el dicho portadgo, que lo faga tirar, e creo que lo fará.

10. Alo que me pedieron por merçed sobre la costunbre que dizen que fue de poner guarda en çiertos lugares que non passase sal de otros rregnos al mio ssennorio nin daqui a los rregnos ajenos, e que el Rey mio padre, que Dios perdone, que ordenó que fuese fecho sobresto escodrinio en las casas e lugares del mio ssennorio e que puso sobrello grand penna; e que porque sobresto se fazian muchos males de que venia grand deseruiçio a Dios e muy gran dapno al rregno, que el Rey mio

padre que lo rreuocó, e me pedieron que mandasse guardar el dicho rreuocamiento.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde el ordenamiento segunt que el dicho Rey mio padre lo fizo en essta rrazon.

11. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del ordenamiento que el Rey mio padre fizo que en las çibdades e villas e lugares de mios rregnos el que ouiesse çierta quantia de mr. que mantouiese cauallo e armas, e que las heredades que valian a essa ssazon que el ordenamiento fue fecho quinze mill mr., que non valen agora seys mill mr.

A esto rrespondo que tengo por bien que el ordenamiento que el Rey mio padre fizo en rrazon delos que han a mantener cavallos, que se se guarde en la Andaluzia e en las otras partes de mios rregnos, que a los que mantouieren cavallos e armas que los ssean guardados sus ffueros e preuilegios e vsos que han sobresta rrazon.

12. Alo que dizen delos terçeros delas eglesias que rreçiben grandes agrauios, por que los arrendadores delas mis terçias les demandan que juren que den buenas tazmias e verdaderas, e fecho el juramiento, que fazen ssobre ellos pesquisas, non guardando el ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo sobressto en las Cortes de Madrid; e me pedieron merçed que mandasse que despues que el juramiento ffuere fecho, que non pueda ser fecha pesquisa; e si pesquisa se ffezier, que non ssean costrenidos los terçeros a ffazer el juramiento; e la pesquisa fecha que la fagan los prelados o quien ellos mandaren ssegunt se contiene enel dicho ordenamiento; e que touiesse por bien que los dichos terçeros non ffuesen enplazados mas de vnna vez enel dia, e que se guardasse el dicho ordenamiento que los non tomassen dineros por apresentaciones delas tazmias.

A essto rrespondo que tengo por bien que si el rrecabdador quisiere tomar jura del terçero, que gela faga; e ssi la ffezier, que non aya pesquisa, et ssi ffeziere la pesquisa, que non ssea tenuto el terçero de ffazer jura. Otrossi tengo por bien que si pesquisa o jura se ouier a ffazer, que se faga en aquel llugar do demandan las terçias et que non enplazen a los testigos nin al terçero de vn lugar para otro, et que non enplazen otrossi mas testigos delos que podieren rreçebir ssus dichos ese dia; et dende adelante que los non pueda enplazar que vengan sobre esto a dezir su testimonio; et si los enplazare, que non ssean tenudos de venir a su enplazamiento; e que los non enplazen mas de vnna vez en el dia. Et otrossi que non tomen dineros ningunos nin ssean tenudos de gelos dar por apresentamientos delas tazmias; e que las pes-

quisas sobre esto que las fagan aquellos que el Rey mio padre ordenó que las ffeziessen.

13. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos demandadores que andan enel mio ssennorio con mis cartas e con cartas delos preladados; e que con premia dellas que fazen mucho mal e dapno en la tierra faziendo juntar los pueblos en las eglesias e en lugares çiertos e estar y apremiada mientre, non los dexando yr a ueer sus lauores nin fazer ssus faziendas.

A esto rrespondo que tengo por bien que se cartas mias se dieren de aquí adelante sobresta rrazon alos demandadores, que non sse contenia enellas que apremien las gientes que vayan de un lugar a otro a oyr las predicaciones e demandas delos demandadores nin ssean apremiados los del pueblo o logar do sse leyeren las cartas que vayan, nin esten contra su uoluntad alas oyr. Et si algunas cartas contra esto paresçieren, mando alos alcalles e ofiçiales delos lugares do se mostraren que las non cumplan; e ssi enplazamiento ffezieren por ellas, que lo non sigan nin cayan porende en penna. Et rruego e mando alos preladados que non den cartas alos demandadores contra esto que dicho es; et si algunas ffueren dadas, que non fagan por ellas.

14. Alo que dizen que los dezmeros que por mi rrecabdan los diezmos delos pannos e mercaderias delos puertos e marismas que fazen muchos desaffueros e agrauios alos moradores delos mis lugares, non guardando los puertos e pasajes do lo han acostunbrado, et que por los enganar que dexan entrar las gientes con las mercaderias en las villas ssin les pedir diezmo, e despues que diezman con ellos; e que porque non toman aluala dellos e que entran e les escodrinnan las cassas deziendo que non diezmaron algunos pannos que tienen e que se les achacan e dizen que los han perdidos; e me pedieron merçed que ordenasse e mandasse que los dichos dezmeros guarden de aquí adelante los puertos en aquellos ¹ lugares do es acostunbrado.

A esto rrespondo que tengo por bien que daquí adelante que sse faga enesta guissa: que los que ouieren a dar diezmo delas cossas que troxieren de ffuera del rregno, que lo diezmen en los puertos e lugares que ess acostunbrado delo dezmar, et estos que tomen aluallas delos que rrecabdaren los diezmos, e desque llegaren alos lugares do an acostunbrado de estar las guardas, que las muestren las aluallas alas guardas, et dende adelante que los non caten nin los escodrinnen nin lo pier-

¹ En el original se lee: algunos.—Hemos puesto en su lugar *aquellos*, porque ademas de hallarse en copias antiguas de este ordenamiento, hace mejor sentido.

dan por descaminado. Et los que non dezmareen o non tomaren aluallas delos dezmeros en los puertos e non vinieren por los lugares do estan las guardas e las non mostraren las aluallas, que lo pierdan por descaminado aquello que troxieren, et que el dezmero, o el que lo por el ouier de rrecabdar, que pueda yr en pos con ellos fasta cinco leguas despues del lugar dela postrimera guarda e tomarle la mercaduria por descaminada, et dende adelante que gela non puedan tomar. E los lugares delos puertos dela mar e dela tierra do han de dezmar et otrosi do han de estar las guardas son estos. En la tierra: el puerto de Dulaçote ¹, e la guarda deste puerto ssea en Sant Esteuán del puerto. Et el otro puerto en Moya, e la guarda del ssea en Cannete e en Cuenca. Et el otro puerto en Cuenca, et la guarda ssea en Huepte ². E en Veteta ssea el otro puerto e diezmo menudo e guarda. E el otro puerto e diezmo ssea en Molina, e las ssus guardas ssean en Murancho ³ e Guadalharo. E el otro puerto e diezmo sea en Medina, e la guarda ssea en Seguença e en Alcalá. E el otro puerto e diezmo sea en Deça, e las guardas sean en Monteagudo e en Almança. Et el otro puerto e diezmo menudo sea en Seron, e la guarda en Almança e en Gomara, et en Gomara diezmo menudo del lugar. Et en Soria ssea puerto e diezmo, et las guardas en San Leonarde e Uzero. Et en Agreda ssea puerto e diezmo, e la guarda ssea en Soria e en Gomara. Et en Çeruera diezmo menudo, e la guarda en Soria. Et el otro puerto e diezmo ssea en Alfaro, e la guarda ssea en Calahurra. E en Calahurra diezmo menudo, e la guarda sea en Logrono. E en Logrono puerto e diezmo, e la guarda ssea en Najare e en Haro e en Vilhorado. Los puertos dela mar Pancoruo, ssus guardas Biruiessa. Castro de Dordiales, su guarda en Medina e Ffrias e Onna. Laredo, estas guardas mismas de Castro. San Vicente dela Barquera estas guardas mismas. Vitoria, sus guardas en Miranda de Ebro e Treuino e Sancta Cruz. Guitaria, su guarda Mondragon e Saluatierra. Sant Sebastian ⁴, sus guardas Tolossa e estas mismas. Et Motrico, sus guardas Segouia e estas mismas. Santander, su guarda Pie de Concha e Aguilar de Canpó.

15. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas cuentas e delas albaquias que dan al mio tesorero, delos mis pechos e derechos que por mi recabdan, en grandes quantias de mr.; et que estas albaquias que las

¹ Las copias del Escorial: Valazote.

² En el cuaderno que sirve de texto parece que dice: Hurnete.

³ En las copias del Escorial: Marancho.

⁴ En el texto parece que dice: Sant Esteuán.

dan en algunas personas del mio sennorio maleçiosa miente, non mostrando contractos nin cartas nin obligaciones algunas que tengan sobrellos nin deuiendo ellos cosa alguna, et que sobresto que salen cartas desaforadas dela mi chançelleria contra los tales, en que paguen luego las quantias que fueren dadas en albaquias e queles venden luego por ello sus bienes; et que ordenasse e mandasse que las tales albaquias non sean rreçibidas sin paresçer rrecabdos çiertos contra aquellos en quien las dan por que las paguen, et que mandasse que sobresto non salgan cartas dela mi chançelleria sin ser las debdas delas albaquias mostradas primera miente por rrecabdo çierto.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo mandaré guardar asy.

16. Alo que me pedieron por merçed que guardasse e mandasse guardar que non salga dela mi chançelleria nin del siello dela poridad carta branca nin escripta, desaforada, nin aluara firmada de mi nonbre, sin abdiencia, para mandar matar nin lisiar nin prender a alguno nin le tomar sus bienes; et si tal carta o alualla seellare ¹, que mande a los mis alcalles e justiçias a quien fuere mostrada, que la non cumplan, a menos de me lo enbiar mostrar; e que guarde e mande guardar la declaracion quel Rey mio padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazon en el ordenamiento de Madrit.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que si yo tales cartas o aluallas ynbiare, que los mis ofiçiales a quien fueren mostradas que prendan a aquel o aquellos a quien yo enbiare mandar; mas que los non maten nin lissionen nin tormenten, e que me lo enbien mostrar luego porque yo mande fazer sobrello lo que la mi merçed ffuere.

17. Alo que me pedieron merçed que non mande dar guìa, ssaluo a los mis dineros, et si a otras personas algunas la mandar dar, que tenga por bien que gela dé a su costa; e porque sean çiertos los dela mi tierra quales son los mis dineros, que ordene que lieuen cartas del mio camarero e del mio tesorero e del mio despensero mayor, e que yo que mande rreçibir dellos juramiento sobresto que non den nin manden dar cartas, saluo por los mios dineros.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que lo mandaré guardar asy.

18. Alo que me pedieron por merçed que touiese por bien de quitar e perdonar a cada vnno las pennas e calonias en que cayó en qual quier manera, e que estas pennas que sean las que se contienen en las leys e ordenamientos que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios per-

¹ En algunas copias antiguas se lee ; salier.

done, fizo en las Cortes de Alcalla de Henales e en los otros ayuntamientos que fizo fasta que finó, et eso mesmo en rrazon delas ffaldas.

A esto rrespondo que tengo por bien quelas penas e calopnias en que cayeron todos aquellos e aquellas que non guardaron el ordenamiento queel dicho Rey mio padre fizo en rrazon del vestir e delas faldas, que gelas quito.

19. Alo que me pedieron por merçed que non consienta nin mande que se faga pesquisa general enel rregno nin en alguna delas çibdades e villas e lugares del, et si alguna es fecha, que non husen della daqui adelante.

A esto rrespondo que porque se podria encobril los maleficios si se non feziere pesquisa general e se podria por y menguar la justiçia, que tengo por bien que se faga la pesquisa en aquellas cosas que se deue fazer segunt fuero e derecho; pero que tengo por bien que quando pesquisa general se feziere, que non passe por ella contra los que taniere, sin les dar primera miente traslado della e ser oydos e librados ssobrelo por fuero e por derecho.

20. Alo que dizen que acaesce alas vezes que sallen cartas mias del siello dela puridat o acaesçe de sallir, en que sse conterna general miente que vayan todos los del mi sennorio o de algunos lugares del quando yo ffuere en huesste o en apellido o en lid enplazada contra los moros, et porque los ofiçiales que son puestos en aquellos lugares para conplir la justiçia por mi et otrosi los otros ofiçiales que son pertenesçientes a estos asi commo los escriuanos publicos, que se rreçelan e temen de ffincar en aquellos lugares por yr a mi seruiçio, et otrosi que temen que si dexaren aquellos lugares, que acaesçerá algun peligro; e me pedieron merçed que touiese por bien de ordenar e mandar la manera como esto passe quando acaesçiere, porque los del mi sennorio non cayan en penna nin en hierro.

A esto rrespondo que quando tal ffecho acaesçiere, que yo ordeno e enbiaré mandar quien e quales ffinquen en los lugares, porque mio seruiçio e pro dela tierra sea guardado.

21. Alo que dizen que en algunas çibdades e villas e llugares de mis rregnos han de huso e de costunbre de non pagar diezmos personales, e que muchos clerigos que demandan nueua miente los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo conplan e venden e arrendan e ganan por sus menesteres, non seyendo tenudos alo pagar por lo que dicho es. e pagando conplida mente los diezmos prediales de pan e de vino e delos otros frutos e delos ganados que han, et que muy suelta miente

que pasan contra ellos a penna de descomunión porque non pagan los dichos diezmos personales; e que porque a mí pertenesçe alçar las fuerças e los agrauios de tales fechos así como braço seglar, pedieronme merçed que rrogasse e mandase a los prellados que manden guardar esto porque se pase segunt la costumbre delos logares e tierras do acaesçieren, e que defiendan a los clerigos de sus obispados que los non demanden de aquí adelante los dichos diezmos personales do non an huso nin costumbre delos pagar, et los vicarios que lo julguen así; et que en los lugares do lo an así de uso e de costumbre, que paguen segunt la costumbre que han como dicho es e non mas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que rrogaré e mandaré a los prelados que lo guarden e lo fagan guardar asy.

22. Alo que me pedieron por merçed que mandase e defendiese que non salga carta de ruego nin de afinamiento dela mi chañcelleria nin del mi siello dela poridat, por que algunas duenas o donzellas del mio sennorio o otras mugeres casen con algunos sin su voluntad e de sus parientes, e que mande guardar el ordenamiento que el Rey mio padre mandó fazer sobresta rrazon.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que si cartas fueren contra ello de premia, que las non cunplan mis oficiales nin vengán nin enbien al enplazamiento si por ellos fuere fecho, ca yo gelo quito.

23. Alo que me pedieron por merçed que aquellas çibdades e villas o lugares do han fuero o preuillégio o de uso e costumbre que vengán las alçadas, que gelo otorgue e mande guardar e dar ende mis cartas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

24. Otrosi alo que dizen que en muchas çibdades e villas e lugares del mio sennorio que á muchas barraganas de clerigos así publicas como ascondidas e encobiertas, que handan muy suelta miente sin rregla trayendo pannos de grandes quantias con adobos de oro e de plata, en tal manera que con vñania e soberuia que traen, non catan reuelençia nin onrra a las duenas onrradas e mugeres casadas; por lo qual conteçe muchas vegadas peleas e contiendas e dan ocasion a las otras mugeres por casar de fazer maldat contra los estableçimientos de santa Eglesia, delo qual se sigue grand peccado e dapno a los del mi sennorio; e me pedieron merçed que ordenase e mandase que las barraganas delos clerigos trayan panos viados de Ypre sin adobo ninguno, porque sean conosçidas e apartadas delas duennas ordenadas e casadas.

A esto rrespondo que tengo por bien que qual quier barragana de clérigo publica o ascondida que vestiere pano de color, que lo vista de

viado de Ypre o tiricanna viada o valançina viada e non otro ninguno; pero que si algunas non ouieren que vestir panno de viado de Ypre o de valançina o de tiricanna, que puedan vestir pellias o picote o lienço, e non otros pannos ningunos, e trayan todas en las cabeças, sobre todas las tocas e los velos e las coberturas en que se tocan, vn prendedero de lienço que sea bermeio, de anchura de tres dedos, en guisa que se paresca porque sean conosciadas entre las otras; et se asi non lo ffezieren, que pierdan por la primera vez las rropas que troxieren vestidas, e por la segunda que pierdan la rropa e que peche sesenta mrs., et por la tercera que pierda la rropa e peche çiento e veynte mr., e dende adelante por cada vegada que feziere contra esto, que pierda la rropa e que peche la pena delos çient e veynte mr.; et esto quelo pueda acussar qual quier del pueblo do acaesçiere. E desta pena que aya yo, o el senor del lugar do fuere, la terçia parte e el acusador¹ la otra terçia parte, et el alguazil o el merino o el juez quela prendare la otra terçia parte. Et si los dichos ofiçiales o alguno dellos fallaren a estas mugeres atales sin la dicha sennal o faziendo contra lo que dicho es, e las prendare sin otro acusador, que ayan la metad dela dicha penna; et el ofiçial que esto non feziere e cunpliere, que peche la penna sobredicha doblada en la manera que dicha es.

25. Alo que dizen que contesçe muchas vezes que quando los cogedores delos mis pechos e derechos fagan prendas por ellos o las justicias e ofiçiales quelo han a fazer, algunas personas simples moradores en las çibdades e villas e lugares los çierran las puertas o los enbargan las prendas, quelos demandan por esta rrazon penna de seyescientos mr. por anpara. asi commo si fuessen personas poderosas; e pedieronme merçed que tenga por bien e mande que quando atales cosas acaesçieren, quelos dichos ofiçiales e cogedores que non lieuen pena e que pidan ala justicia del lugar queles alçe la fuerza.

A esto rrespondo que tengo por bien que si estos a tales anpararen la prenda commo dicho es, quelos ofiçiales queles fagan dar prenda e la entregen al mio cogedor; et si alos mis ofiçiales anpararen la prenda, que pechen el pecho que deuien a dar, doblado, al mio cogedor: e si el ofiçial non lo cunpliere asy, que peche el pecho al mio cogedor o a mi otro tanto.

26. Alo que dizen que acaesçe muchas vezes que quando ay moneda o seruizio en la mi tierra, que algunas personas que son enpadronade-

¹ El texto pone : causador.

ras en los dichos seruiçios e monedas, auiedo pagado las canamas de los dichos seruiçios o la quantia dela dicha moneda en que son enpadronados e durando el tiempo dela cogecha, que acaesçe de finir este atal, et el cogedor que affinca e demanda alos fijos que fincan deste atal quelos paguen cada uno su canama o su moneda, non seyendo entrellos partidos los bienes e auiedo ya pagado la canama o la moneda aquel cuyos fueron los dichos bienes; et pedieronme por merçed que tenga por bien e mande quelos cogedores nin sobrecogedores delas dichas monedas e seruiçios non fagan premia alos herederos delas tales personas que finaron, por los dichos pechos que asy aya rreçebido de los dichos ffinados; et que si rreçebidos non ouieren los dichos pechos e monedas, e los herederos fueren dos o mas, quelos non fagan premia nin afincamiento que peche mas de vnna moneda o vn pecho, e quelos enpadronadores quelos non enpadronen en mas, non auiedo partido la herençia del ffinado.

A essto rrespondo que tengo por bien e mando quelos herederos del finado que ouieren pagado seruiçios o moneda o otro pecho qual quier, que non sean tenudos de pagar en aquel pecho por los bienes que heredaron de aquel ffinado, quier sean partidos o non. Et si el finado non ouiere pagado, quelos herederos del, non auiedo partido, que non sean tenudos de pagar mas de vn pecho por estos bienes; pero que si alguno casare o partiere entre ssi los bienes, que peche cada vno por lo que ouiere.

27. Alo que dizen que despues delas grandes mortandades, que acaesçio en muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos casar algunas mugeres viudas ante que se conpliese el anno seguinte despues dela muerte del primero marido, e que por esta rrazon queles demandan la pena para la mi camara e les enbargan las demandas que fazen por rrazon dela infamia, por premia dela ley que fabla en este casso, et pidieronme por merçed queles quite e perdone los fechos e penas dellas del tiempo pasado fasta aqui, e que mande que se guarde daqui adelante por seys meses.

A esto rrespondo queles quito las penas que a mi pertenesçen e deuo auer de derecho por lo pasado et mando que gelas non demanden, e quitoles las que non son pagadas fasta aqui; e de aqui adelante tengo por bien et mando que se guarde lo que es de fuero e de derecho.

28. Alo que dizen que en algunas çibdades e villas e lugares de mis rregnos que han de preuillégio e de fuero o de vso o de costunbre de non pagar a mi los seysçientos mr. dela mi yantar en quanto fuere

en la frontera allende delos puertos, et que en otros lugares del mio sennorio que han de vso e de costunbre de me non dexar yantar, sinon quando só en los dichos lugares quela mando tomar en vianda, e que algunos delos que han a rrecabdar por mi las dichas yantares, que fazen muchos agrauios con mis cartas alos conçeios de cada vno delos dichos lugares non les guardando esto; et pedieronme merçed que tenga por bien quelo mande guardar daqui adelante.

A esto rrespondo que yo tengo por bien de leuar las mis yantares en la manera que el Rey mio padre, que Dios perdone, lo ordenó en las leys que fizo en las Cortes de Alcalá, et si algunos han preuillejos o fueros o vsos o costunbres enesta rrazon, que me los muestren et yo mandarlos he guardar en la manera que deuier e fallare de derecho.

29. Alo que me pedieron por merçed que touiesse por bien de ordenar e tasar e poner tenplamiento en rrazon delos conbites quelos dela mi tierra me fazen, porque dizen que quando acaesçe que me algunos conbidan, por quanto non ay puesta rregla nin ordenamiento delo que me an a dar, quelos que por mi rrecabdan la vianda e las otras cosas que son meester para estos conbites, que piden e toman tan grandes quantias quelo non pueden conplir, e si lo cunplen, que rreçiben grandes dapnos en sus faziendas.

Ordenamiento delos conbites.

A esto rrespondo que tengo por bien quelas çibdades e villas e maestres e priores delas Ordenes dela Caualleria que me den el conbite en la manera que aqui dira :

Carneros quarenta e çinco, a rrazon de ocho mr. cada vnno, monta ccclx. mr.

El dia de pescado que den pescado seco xxij. dozenas, o a xij. mr. por cada vnna.

Pescado fresco, xc. mr.

Baca e media, a rrazon de setenta mr., cv. mr.

Galinas lxx., o a rrazon de a xvj. dineros cada vnna; monta cxx. mr.

Tres puercos, a veynte mr., lx. mr.

Setenta e çinco cantaras de vino, a tres mr. la cantara, monta ccxxv. mr.

Panes de dinero mill e quinientos, cl. mr. en dineros.

Fanegas de ceuada, lx. o a rrazon de tres mr. la fanega, clxxx. mr.

Suma deste conbite, jðcc. mr.

E los perllados e rricos omes e caualleros e otros omes quales quier, que me conbidaren, que me den esto que se sigue e non mas :

Carneros treynta, o a ocho mr.

El dia de pescado seco quinze dozenas, o a xij. mr.

Mas para pescado fresco, lx. mr.

Baca vnna, o lx. mr.

Galinas sesenta, o a xvj. dineros, xevj. mr.

Puercos dos, o a xx. mr., xl. mr.

Vino çinquenta cantaras, o a tres mr., cl. mr.

Pan, j^o. panes de dinero, c. mr.

Çeuada xl. fanegas, o a tres mr.

Et desto que se cumpla la mesa del Rey.

Suma deccc. mr. ¹

E que non aya çera nin den otra cosa ninguna al despensero nin dineros a los ofiçiales, saluo delos lugares que dan yantar forera. Et el dia del conbite quel piden por merçed quel mande descontar delas rraziones. Et alas rreynas queles den eso mesmo tanto como al Rey a cada vna dellas. Et el que feziere el conbite, si quisiere dar vianda, quela dé segun estas quantias, et si non quisier dar vianda, que dé a estos precios que aqui estan por cada cosa.

30. Alo que me pedieron por merçed que por escusar algunos yerros e grandes dapnos e ocasiones de pecar que pueden acaesçer por auer conuersaçion las christianas con los judios, que mande e tenga por bien que ninguna muger christiana non more con judio nin con judia, nin con moro nin con mora, a soldada nin en otra manera, nin le crye su fijo nin fija, porque es asi de derecho; et que mande que qual quier christiana que contra esto ffeziere, que peche por la primera vez quel fuere acusado e prouado çinquenta mr., et el judio otrosi quela rreçebiere contra este defendimiento que peche por la primera vez çient mr., e por la segunda vez quelos açoten, e la pena delos dineros del mi rregalengo que sea para la mi camara, e en los lugares delos sennorios que sean para los sennores dellos.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde segunt que lo piden, pero que la pena que se parta por tercios, la terçia parte ala

¹ La suma de lo que podian gastar las ciudades y villas, los maestros de las Órdenes, prelados y ricos hombres, en los convites que dieran al Rey, no es exacta. Se ha conservado tal como está en el cuaderno que sirve de texto y en várias copias antiguas del mismo ordenamiento, evitando de esta manera el entrar en cálculos, acaso no más exactos, y en correcciones que pudieran alterar el texto, léjos de aclararlo.

mi camara o al sennor de el lugar do fuere, et la otra terçia parte al alguazil e al juez o al meryno dende, et la otra terçia parte al acusador.

31. Alo que me pedieron por merçed porque algunas aljamas delos judios delos mios rregnos han conposiçion e abenenciã con algunas çibdades e villas e llugares del mio sennorio, con algunos prellados, en que tengan barrios e calles çiertas e apartadas en que moren; e que tenga por bien e mande que en los llugares e con las personas quelas dichas aljamas han auenenciã o conposiçion enesta rrazon, queles ssea guardada.

A esto rrespondo que me muestren la abenenciã o conposiçion que dizen que han enesta rrazon e gela mandaré guardar.

32. Alo que me pedieron por merçed porque muchos judios e moros andan en la mi corte e en los mis rregnos que se llaman nonbres de christianos, e visten panos de viado e a meytad e con adobos, en guisa que sse non pueden conosçer, e enesto que sse fazen muchos engannos, de que Dios toma deseruiçio e la tierra dapno; que tenga por bien e mande que ningun judio nin moro baron de hedat de treze annos e dende arriba que se non llame nonbre de christiano nin vissta viado nin otras vistiduras a meytad, nin trayan adobos doro nin de plata en las ropas que bestieren, et que qual quier que contra esto fezier, que mande que lo açoten por la primera vez que fuere prouado, et por la segunda que fagan enel justiçia.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que cada vez quelos fallaren vestiduras a los dichos judios e moros viadas ¹ o a meytad o con adobo de oro o de plata, que gelos tomen, e por la segunda vez que pierdan las vestiduras e que çagan sesenta dias en la cadena, e por la terçera queles den çient açotes. Et qualquier judio o moro que se llamare nonbre de christiano o rrespondiere por nonbre de christiano, mando que se desuse dello fasta el dia de Naudat primera que viene; et dende en adelante que qual quier que se llamare o rrespondiere por nonbre de christiano, que pague por la primera vez sesenta mr., et por la segunda quel den sesenta açotes e que pague los dichos sesenta mr., e dende adelante que por cada vegada quele den los dichos açotes e que peche la dicha penna.

33. Alo que me pedieron por merçed porque en la mi corte e en las çibdades e villas e lugares de mis rregnos andan muchos omes baldios

¹ El texto omite: *viadas*; pero se ha puesto porque se halla en copias de este ordenamiento y se deduce de lo anteriormente dicho.

que son sanos e podrian seruir e no quieren, e por non afanar, dexan algunos menesteres que saben, por do podrien beuir, e porque non pueden escusar de comer, ponense a furtar e a rrobar e a fazer otros muchos males andando baldios: que ordenase e mandasse que en la mi corte nin en algunas delas çibdades e villas e lugares de mis rregnos non anden omes baldios e sin sennores sin husar de ssus ofiçios e meesteres ssi los supieren, saluo si ouieren pleitos en la mi corte o ffueren rromeros o ouieren otro negoçio derecho por que; et si algunos contra esto ffueren o passaren del dia que fuere pregonado en la mi corte e fuere mandado en las villas e lugares de mis rregnos fasta nueue dias, quelas justicias quelos puedan escarmentar e echar fuera delos lugares, saluo alos muy viejos e flacos e dolientes que non son para afanar.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e mando que non anden omes baldios en la mi corte nin en los otros lugares del mi sennorio que non ayan sennores, e que husen todos de sus maesteres e de sus ofiçios los quelos sopieren, e los que non ouieren maesteres nin supieren ofiçios, que labren a jornales en quales quier llabores; e los quelo asi non fezieren, quelos den la pena que se contiene enel hordenamiento que yo fiz en rrazon delos lauores.

34. Alo que me pedieron por merçed quelos que aqui venieren a mi llamados a estas Cortes, que mande e tenga por bien que non sean demandados nin pressos ffasta que ssean tornados a sus tierras, saluo por los mis derechos o por malefiçios o contractos, si algunos aqui fezieren en la mi corte.

A esto rrespondo quelo tengo por bien e mando que se guarde.

35. Alo que dizen que acaesçie muchas vezes que mando derribar algunos castiellos e casas fuertes o yr en pos algunos malhechores, et para esto que es mi merçed de mandar dar mis cartas general miente para las çibdades e villas e lugares delos mios rregnos, que vayan con los mios adelantados e merynos e que gelo ayuden a complir; et que acaesçe quelos lugares que para do asi son llamados, que estan tan lexos de aquellos lugares do los llaman, e que sse alla ouiessem de yr las gientes, que se hermarian e despobrarian los lugares, e que por essto que se an a cohechar: e pedieronme por merçed que quando cartas mandare dar enesta rrazon, que vayan alos lugares do entran merynos e que non son preuilegiados e non otros, e que delos lugares que ouieren a yr gientes ssobre tales fechos, que vayan çiertos omes e fasta çiertos lugares onde se puedan tornar en un dia.

A esto rrespondo que tengo por bien quelos merynos non llamen

alos delas villas e llugares do non han a entrar, e que alos de su meyndad do entran quelos puedan llamar fasta quatro lleguas en derredor del lugar que quisieren derribar, e non mas; pero si quisier çercar algun lugar, que puedan llamar las gientes delos lugares do entraren e llevarlas ffasta çinco leguas e non mas; et para esto que puedan llevar la meytad dela gente que ouiere en cada lugar que podieren llevar armas, e non mas.

36. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien e mande que qual quier que ganare carta o cartas dela mi çançelleria contra los ordenamientos que yo mandé ffazer enestas Cortes o contra los ordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre, que Dios perdone, en las Cortes de Valladolid e de Madrid e de Alcala, que ffueron guardadas fasta aqui, que peche seysçientos mr., la meytad para la mi camara, et la otra mitad para la parte contra quien la ganare, et la carta que ganare, que non vala nin ssea complida; e si por ella fuere fecho enplazamiento, quela parte enplazada non ssea tenida de seguir el enplazamiento nin caya en pena por lo non seguir.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

37. Alo que me pedieron por merçed porque en muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos e en sus terminos hay muchos omes que se llaman clerigos, non auiedo ordenes. e otros que son bigamos e sus familiares e biuen con ellos e moran con algunos clerigos e sse llaman sus apaniguados; et quando acaesçe que son demandados ante las mis justticias sseglares asi en los pleytos criminales commo çibiles que decrinan la mi jurisdiccion, e que se las mis justticias sse entremeten de conosçer de tales pleytos, quelos descomulgan e les demandan grandes injurias ante los juezes dela Eglefia; et que ordene e mande sobresto en tal manera quela mi justticia non se enbargue e cada vnno biuan en paz e en sosiego commo deuen.

A esto rrespondo que lo tengo por bien porque tales personas commo estas non las ha a defender la Eglefia, e mando e rruego alos prellados quelos non defiendan. E otrosi mando alas mis justticias que fagan dellos justticia e conpremiendo de derecho segund farian de otras perssonas quales quier.

38. Alo que me pedieron por merçed porque muchos delos que cogieron e rrecabdaron las alcaualas en las çibdades e villas e llugares de mis rregnos por menudo, de que non tienen çiertas obligaciones, et que agora maleçiosa mente por fazer muchos cohechos e males, que enplazan alos omes e queles demandan que vendieron pan e vino e ganados

e otras cosas queles non pagaron dello alcaualla, seyendo pasado el anno del ordenamiento e mucho mas; e porque estos atales demandados non pueden demosstrar la paga, quelos cohechan; e que mande e tenga por bien que se non consienta esto enel mio ssennorio.

A esto rrespondo que tengo por bien que delas alcaualas que se cogieron fasta postrimero dia de dezienbre dela era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, que non sea demandada alcauala delas cosas que se entonce bendieron, saluo aquello de que mostraren carta o obligacion o otro rrecabdo çierto porque sean a ello tenudos.

39. Alo que me pedieron por merçed quelas çibdades e villas e lugares do han fuero e preuillejo o carta o uso e costunbre de non pagar fonsadera, et otrosi los quela han en cabeça, quelos sea guardado, e que do an a pagar azemilas e an çierta cabeça, quela paguen e que non paguen fonsadera.

A esto rrespondo que tengo por bien, que porque la fonsadera es pecho mas aforado e que mas deuido me es, quelos que preuillejos han en esta rrazon que me los muestren e yo mandaré e libraré sobrello lo que la mi merçed fuere.

40. Alo que me pedieron por merçed quela penna delos descomulgados quela non demanden, ssaluo a aquellos a quien la Eglesia essquiua, e queles ssea demandado el tiempo que fueron esquiuidos e non mas.

A esto rrespondo que lo tengo por bien.

41. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien de veer e librar las peticiones espeçiales quelos perlados e los fijosdalgo e procuradores delas çibdades e villas e lugares de Castiella e de Leon e de todos los que aqui son venidos a estas Cortes me muestren.

A esto rrespondo que lo tengo por bien delas ver e delas librar.

42. Alo que dizen que por rrazon dela guarda delas sacas delos cauallos e delas otras cossas vedadas, que viene muy grand dapno ala mi tierra por seer ello mal guardado, et por ende que salen muchos cauallos dela mi tierra, e que es muy grand dapno e grand mengua delos mis naturales e delos mis vassallos quelos han meester para mio seruiçio, e que sacan pan otrosi del mio ssennorio a otros rregnos e tierras, e avn que sacan oro e plata e las otras cosas vedadas sin mio mandado, et otrosi que sacan madera que es vnna cosa de que se aprouechan los del mio ssennorio, et por esto que se yerman los montes dela mi tierra e que encaresçe enel mio ssennorio e la non pueden auer, e los delos otros rregnos mis vezinos que han della quanta quieren, e que es grand mengua dela mi tierra e grand mio deseruiçio, porque senalada miente

la madera que he a labrar en las mis taraçanas e nauios non la puedo auer sinon muy cara, ca della se saca por mar e della por rrios e della por tierra, e quela lieuan a otros ssennorios, de que fazen galeas e nauios, e que non han madera de otra parte de que se tanto acurran para ello; et me pedieron por merçed que por guardar enello mio seruiçio e estado del mio ssennorio, que mande poner y guarda la que cunple, e quela manera porque se puede guardar ess essta : que mande que ssean guardadores delas ssacas e moradores delas mis villas, e que sean omes bonnos e de buena fama e abonados e omes que ssean para ello e lo sepan guardar, e que ssean partidas las comarcas do lo han a guardar por tierra enesta manera : la vnna comarca desde Fuenterrabia fasta Saluatierra para la guarda del pan e dela madera e del oro e dela plata. E en la marisma para guardar estas missmas cossas, en cada vnna de las villas delos puertos vn ome bonno morador dende. Et otrossi para la guarda delos caualllos e destas cosas mesmas la vnna guarda desde Saluatierra fasta Miranda e todos los castiellos fronteros de alliende Ebro, et que sea para esto guarda vn omme bonno de Vitoria, et este que sea Miguel Garcia. E la otra desde Miranda fasta Alfaro que es aquende Ebro, et para esto que sea guarda vn omne bonno de Logrono, e este que sea Ferrand Alfonso. Et la otra desde Alfaro fassta Molina, e que sea esta guarda de Soria, e enesta guarda que sea Çeruera e Tudigen, e este que sea Ferrand Gonçalez de Santa Cruz. E la otra desde Molina fasta Requena, e esta guarda que ssea de Gualdalhajara por rrazon que todos los otros que son mas fronteros son sospechosos en la guarda, et este que sea Rodrigo Arias de Guadalhajara. Et desde Requena por tierra que fue de don Ferrando fasta Cartagena, un omne bonno de Alcaraz, e este que sea Dia Sanchez de Bustamante. Et otro de Murçia, e que sea Ferrand Perez Caluiello. Et en Jahen otro omne bonno, e que sea Iohan Uerdugo. Et en Ubeda otro, que sea Bartolome Sanchez. Et en Cordoua otro omne bonno, que sea Gonçalo Ferrandez alcalle. Et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles e guardas delas cossas sobredichas e de cada vnna dellas en la comarca e lugares que se aqui contienen, et dóles para esto poder e avctoridad conplida para que puedan fazer justiçia e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas que se aqui contienen segunt quello yo mando, para los lugares e comarca do les dó e otorgo este poder en quanto la mi merçed fuer. Et porque yo ssea çierto en commo hussa cada vnno dellos dessta guarda e fialdat en quelos pongo e en commo cunplen la mi justiçia en aquellos que contra esso passaren,

mandaré ffazer pesquissa e saber uerdad ssobrello de cada anno, porque si menguare esto que yo mando o lo non conplieren, passaré contra ellos e contra sus bienes commo la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho. Et tengo por bien que en Galizia e en Asturias que puedan ssacar e cargar su madera por do quissieren, segund que lo han de huso e de costunbre. Otrossi tengo por bien que esstos ssobredichos e cada vnno dellos que puedan poner por sy, cada vnno en la comarca do le yo dó esste poder, guardas que esten e guarden por ellos; pero que estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de julgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren, e que las guardas que para esto posieren que gelo den con tal carga que lo fagan bien e leal miente e lo guarden segunt el ordenamiento que sobre ello ffuer fecho, e sinon que pierdan los cuerpos e quanto ouieren. E que para esto se guarde mas conplida miente, que faga quelos alcaydes que tienen los castiellos fronteros e los otros que han y fortalezas, que me den tal rrecabdo por pleyto e omenaje e por otra manera qual vieren que mas çierta puede ser porque se guarde esto, porque ffallan por aquellos que fueron guardas en las sacas en tienpo del Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, que si los delos castiellos non fueren ayudadores a guardar esto, que se non puede guardar.

43. Otrossi alo que me pedieron por merçed quelos llugares para tomar los cauallos a los quelos sacaren, que seàn destas comarcas aliende e de doze leguas aquende de cada comarca; pero que el sacador que fallaren manefiesto e que fallaren que ssacó alguna cosa vedada, que lo puedan tomar do quier que lo fallaren et fazer justiçia del; e que si acaesçiere que algunos vezinos delos lugares que son dentro en las doze leguas, ouieren menester cauallos, que los puedan comprar e lleuar, e quando llegaren a las doze leguas ¹ que los fagan luego escriuir por testimonio de escriuano publico del lugar do comiençan las doze leguas, e que sea tenudo el que asi escriuiere alli el cauallo que leuare e fuere vezino dentro en las doze leguas commo dicho es de guardar el mio ordenamiento en esta rrazon; otrossi que para se guardar que non saquen pan nin cauallos para Portogal, que sea guarda desde Niebla fasta Xerez Badajoz e fasta Gibraleon, e otra de Xerez fasta Badajoz, e de

¹ El cuaderno que sirve de texto omite: en las doze leguas, ouieren menester cauallos, que los puedan comprar e lleuar, e quando llegaren a las doze leguas.

Badajoz fasta Alcantara, e de Alcantara fasta Çibdat Rodrigo, e de Çibdat fasta Çamora, e de Çamora fasta Ricobaho e Alcannizas; e que de Galizia e de Asturias que puedan sacar para Portogal mijo e auena e castanas e fruta, e non otro pan ninguno, e que enesto que se pongan guardas en los puertos.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e que porné y tales omes de las mis villas para lo guardar porque el mio seruiçio e pro dela tierra sea guardado; pero que tengo por bien e mando que quales quier mercadores o otros quales quier que quisieren lleuar e sacar fuera delos mios rregnos por tierra otras cosas quales quier, que non sean caualllos nin armas nin pan nin oro nin plata nin madera, quelas puedan sacar e leuar suelta miente enesta manera: que quales quier omes de fuera dela mi tierra quelas cosas sobredichas, que non son vedadas, lleuaren o sacaren ffuera dela mi tierra, que me paguen el diezmo de todo lo que sacaren o lleuaren; e los dela mi tierra o moradores enella que algunas delas dichas cosas sacaren, que non son vedadas, como dicho es, e que me paguen el quinto de todo lo que lleuaren.

44. Alo que dizen que por mucho mal e dapno que rreçibe la mi tierra, sobre fecho delas cannadas delos ganados, de aquellos que han el ofiçio por mi e delos alcaldes que andan y que traen consigo, mouiendo muchos achaques contra los delas comarcas por do uienen los ganados, deziendo que çerraron las cannadas e quelas fallaron plantadas, e que ay enellas llugares poblados e que quieren abrir por alli cannada desplantando las vinnas e arboles e desplantando los lugares que dizen que estan y poblados, e los cuyos son las heredades e los delos lugares poblados, que han a cohechar con los que essto an de auer, en manera que toma la mi tierra por ello grand dapno; e me pedieron merçed que por tirar estos dapnos que por esta rrazon fazen, que tome caualleros e omes bonnos delas villas del mio ssennorio que abran las cannadas por aquellos llugares que ffueron antigua miente, et que si fallaren que ay alguna cannada entrada por que se non puede desffazer sin grand dapno, que la abran por otro lugar que sea mas sin dapno, segunt el ordenamiento que ouo fecho sobrello el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, e otrosi quelos alcalles que andodieren eneste offiçio delas cannadas que sean omes bonnos de villas, abonados e de buena ffama, e que el alcalde que ouier a librar el pleyto delas cannadas que lo non oya nin lo libre sinon con vn alcalde ordinario e con escriuano publico dela villa que fuere mas çerca, e que lo non libre en otra manera.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que todas las cannadas antiguas, por do acostunbraron yr los ganados a estremo, que las abran e para esto yo mandaré dar omes bonnos delas comarcas que lo fagan, e tengo por bien que si fallaren que en las cannadas ay fechas algunas pueblas o que estan plantadas de vinas o de arboles o de huertas, que las abran por otros lugares que non ssean plantados de arboles o de vinas o de huertas, ffaziendolo lo mayssin dapno que sse pudiese fazer. Et si para fazer las cannadas e las desuiar delo que estodiere poblado o plantado, ouieren de tomar e de dar ó tierra de alguno, que aquello que assi tomaren, que lo apreçien con omes bonnos, jurados sobre la sennal dela cruz e los santos Euangelios, e lo que fallaren que vale, que paguen a sus duennos la meytad los duennos e ssennores delas heredades que estan plantadas o delos pueblas, e la otra meytat las calopnias delos pastores delos ganados que fueren por aquella cannada. Et si el llugar o llugares por do ouieren a desuiar las cannadas, fueren de algun conçeio o conçeios, que sea tierra iria⁴ e non plantada e baldia, que en esto que non paguen nada. Otrossi tengo por bien que todos los pleytos e querellas e demandas que suelen librar los alcalles delos pastores, que los libre el alcalle delos pastores con el alcalle ordinario dela villa o del llugar do esto acaesçiere, e que los non pueda librar sin el; et si amos se auenieren e se acordaren a dar la sentençia, que non aya della alçada e que la cumplan e fagan della luego esecucion; et si se non abenieren nin acordaren en dar la sentençia, que en bien el proçeso del pleyto que passó entre las partes, signado e çerrado, ante mi, por que yo mande librar commo la mi merçed fuere e fallare por derecho; et que los pleytos que estos atales ouieren a librar, que los escriua el escriuano que andodiere con el dicho alcalle delos pastores, con el escriuano publico dela villa o del llugar do essto acaesçiere e non en otra manera.

45. Alo que me pedieron por merçed, que en la mi tierra hay algunas villas e llugares en que es vedado que non saquen pan ni vino nin otras cosas para los otros lugares de mi tierra, et eso mismo en los lugares delas Ordenes e delas eglesias e delos otros ssennorios, et por ende que la mi tierra, que Dios ffizo muy abundada de todas las cossas entre todas las otras tierras del mundo, á seer muy menguada por esta rrazon en algunas partes que non son tan abundadas; que tenga por bien e mande que el pan e el vino e las otras viandas que lo puedan sacar suelta miente de vnna villa a otra e de vn llugar a otro, allí do lo ouiere

⁴ Las copias del Escorial : héria.

menester, e que lo non vieden de sacar daqui adelante, e que lo mande asi guardar tambien a los perlados como a los maestros de las Ordenes e a los otros señorios e a todos los otros, salvo en los castiellos de la frontera de tierra de moros por que lo an menester para si, et que ponga pena sobrello a quales quier que lo non dexaren sacar porque sean tenudos de lo guardar.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde e que ningunos perlados nin rricos omes nin caualleros nin fijosdalgo nin conçeios nin çibdades e villas e llugares del mio señorio, asi rengalengos como abadengos e Ordenes e otros señorios quales quier, non sean osados de fazer ordenamiento nin deffendimiento sobresto, e si algunos ordenamientos o defendimientos tienen fechos contra esto, que los desfagan e que non hussen dellos, ca yo lo rreuoco. Et quales quier alcaldes e alguaziles e juezes e omes bonnos, que ouieren de uer fazendas de los conçeios ¹ de quales quier çibdades e villas e lugares, que contra esto pasaren o consentieren passar, que pechen por la primera vez seys mill mr. desta moneda, et por la segunda que pechen esta pena doblada, et por la tercera que pechen doze mill mr. e que pierdan los ofiçios. Et si los señores de algunos lugares lo vedaren de sacar como dicho es e non quisieren guardar este dicho ordenamiento, que pechen por la primera vez seys mill mr., e por la segunda que paguen esta pena doblada como dicho es. et desta pena que aya el que lo acusare mill mr., e todo lo otro que sea para la mi camara en el mi rengalengo, et en los lugares de los señorios que aya el acusador los dichos mill mr. destas pennas, e de todo lo otro que sea la meytad para la mi camara et la otra metad para el señor del lugar do feziere contra su uoluntad.

46. Alo que me pedieron por merçed e dizen que por la mortandad e por los malos tenporales e por las grandes meesteres que han acaesçido, que muchos de los lugares del mi señorio, asi rengalengos como abadengos e solariegos e behetrias e otros señorios e morerías do tienen en cabeça los pechos que me han a dar, que son hermados e astragados en guisa que non pueden conplir nin pagar los padrones que suelen, et que á grand tienpo que non fue fecho egualamiento; que sea mi merçed de mandar fazer algund egualamiento e abaxamiento e que les mande fazer alguna merçed en ello.

A esto rrespondo que tengo por bien de mandar ffazer egualamiento

¹ El texto pone: çibdades de las çibdades.

en los lugares do á cabeça en Castiella en los seruiçios, et en los otros lugares e sobre las otras cosas que tienen en cabeça, e mandarlo he saber e ffare merçed a aquellos que ffallare quello an mester.

47. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas contiendas e males que eran entre algunos conceijos delas çibdades e villas e lugares del mio sennorio sobre el partemiento delos terminos e sobre el paçer e el cortar, sobre que el Rey mio padre, que Dios perdone, a petiçion delos dela tierra quele pedieron que diesse omes bonnos çiertos e abonados en cada vnna delas comarcas, que partiessen los terminos entre los lugares que compliesse, rrespondio quello tenye por bien e que los cartaria; et que por la muerte quele acaesçio et otrosy por los meesteres dela guerra en que ffue, que non ouo lugar delo poder ffazer; que tenga por bien de dar e poner los dichos omes bonnos en la manera que dicha es de cada comarca do fuere meester para esto, por quelas contiendas e peleas que eran entre los pueblos se partan, e flinquen las gentes en paz e en ssossiego.

A esto rrespondo que aquellos llugares do han contienda sobre los terminos, que me lo enbien mostrar et yo daré omes bonnos quello uean e lo libren commo fallaren por derecho.

48. Alo que me pedieron por merçed que porque todos los del mio sennorio, veyendo quan mucho cunplia el Rey veer e oyr su pueblo que le Dios encomendó, e que pedieron al Rey mio padre, que Dios perdone, que se asentasse dos dias en la sselmana en abdiencia a oyr sus petiçiones e a saber el estado dela ssu tierra et les rrespondio quel plazia: quello quiera yo asi ffazer e guardar.

A esto rrespondo quello tengo por bien delo ffazer assy e estos dias que ssean lunes e viernes.

49. Alo que dizen que en las çibdades e villas e llugares del mi sennorio los traperos e tenderos e merchantes e mercadores e los menestrales e ofiçiales e alfayates e carniçeros e çapateros e peligeros e texedores e ferreros e freneros e çerrageros e obreses¹ e todos los otros ofiçiales de quales quier otros menesteres, que fazen cofadrias apartadas e posturas sobre sus ofiçios e menesteres, que non labren de noche nin cojan omes en los ofiçios e menesteres, sinon si ffueren de sus linages o moços pequennos quelos siruan por çiertos annos, et que non consientan labrar a otro ninguno sinon al que fuere de su cofradia, et otras muchas posturas que ffazen e guardan por ffazer poca lauor; e que por quello uen-

¹ Las copias del Escorial : orebzes.

dan mas caro, que ponen coto quello vendan todos a vn preçio, asi los pannos commo todas las otras cosas porque ganen quanto quisieren; et me pedieron merçed que ordenasse e mandase que todas las cosas, cofadrias e posturas ssean desfechas e desatadas e que non husen de aqui adelante dellas, et que defienda otrosi que non ffeagan otras algunas de aqui adelante, mas que libre miente puedan mostrar los dichos officios los aquellos sopieren e aprenderlos los que los quisieren aprender ssin carta del seruicio delos annos e del tiempo çierto, et que sobresto que ponga grandes penas porque se guarde todo en la manera quello yo ordenare e mandare.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que alguno nin algunos delos sobredichos tenderos e mercadores e menestrales nin otros ningunos non sean osados de fazer cofradia nin confadrias nin pusturas nin ordenamientos nin juras algunas en alguna manera sobre las cosas sobredichas nin sobre algunas dellas; et si algunas han ffechas, yo las reuoco e mando que non valgan nin vsen dellas de aqui adelante. Et qual quier o quales quier que de tales pusturas e juras e ordenamientos o de algunos dellos vsaren o las ffezieren de oy adelante, e les fuere prouado por dos o tres testigos de buena fama en la manera que se pueda fazer la prueua contra los alcalles que toman algo, segund se contiene en las leys quel Rey mio padre fizo en esta rrazon, por la primera vez que peche cada vnno seysçientos mr., e por la segunda vez hun mill e dozientos mr., et por la terçera vez hun mill e ochocientos mr. et dende adelante por cada vez que peche cada vnno hun mill e ochocientos mr. Et ssi alguno dellos non ouiere de que pechar esta quantia o parte della, quel echen en la cadena por la primera vez e yaga y sessenta dias, et por la ssegunda nouenta dias, et por la terçera çient e veynte dias. Et si fuere acusado dello o el juez de su officio feziere pesquisa et fuere prouada por dos testigos en la manera que deue de derecho, que sea echado del rregno por çinco annos e que pierda la terçia parte de sus bienes; et destos bienes e delas otras penas sobredichas que sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la mi camara; et en los lugares delos ssennorios que sean estas dos partes para los ssennores e la terçia parte para el acusador commo dicho es, et esto quello pueda acusar qual quier del pueblo.

50. Alo que dizen que porque en algunas villas e llugares do an entrada los mis merynos mayores e los mios adelantados, que han rreçebido e rreçiben muy grand dapno los vezinos e moradores dellas porque ffueron algunos pressos e despechados non auiendo rrazon derecha,

porque oyendo las querellas de cada vnno delos dichos lugares e prendiendo los omes e sacandolos fuera dende a otras partes, e que por estas maneras que fueron lleuados muchos cohechos e los querellosos que non alcançaron derecho; e me pedieron merçed que quando los merynos de Castiella e de Leon e de Galizia fueren en los lugares do han de entrar, que tenga por bien e mande que las querellas queles fueren dadas en cada vnna de aquellas villas, que las oyan e libren con los mis alcalles que con ellos andodieren, et que esten con ellos los alcalles ordinarios dela villa o del llugar do acaesciere delos oyr e librar; et eso mismo las querellas que paresçieren por los libros delos escriuanos delos llugares e delas pesquisas que fueron fechas o sse fezieren sobre los maleficios seyendo ellos y; et otrosi que si algunos por sus merescimientos ouieren a seer presos, e se non podieren librar en quanto ellos y estodieren, que los non saquen ende quando dende partieren, mas que los dexen en la prision del meryno o del juez de fuero delas villas o dela villa para que los libren los alcalles dende; et si por culpa en que ayan caydo, los alcalles fallaren que deuen seer presos todos o alguno dellos, que los oyan e los libren ellos e los mis alcalles que con ellos andodieren como fallaren por fuero e por derecho; et si librar non los pudieren, que quando ende partieren, que los dexen y presos en la prision del meryno o delos otros juezes do los han de fuero como dicho es et en poder de algunos omes bonnos dende et que me yn bien lluego dezir las querellas que dellos paresçen e lo que sse falla contra ellos por que lo yo mande librar como la mi merçed ffuere.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde assy daqui adelante.

51. Alo que me pedieron por merçed porque dalgunos fijos dalgo dixieron aqui en la mi corte que fue mi merçed de poner alcalles e meryno en Alaua, e que los dichos alcalles que ponen escriuanos publicos por sy por cartas que lieuan dela mi çançelleria en que mando que los pongan, et por esto que es agrauio para los otros naturales e vezinos dela tierra porque los dichos escriuanos, que an a ser fieles a todos e sin sospecha, son sospechosos porque non hosan salir de mandado delos alcalles que los ponen, et por esto que se non guarda el derecho por los dichos escriuanos como deue; et que mande e tenga por bien que los escriuanos publicos de Alaua que esten por mi e que los ponga yo e non los dichos alcalles por ssy.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que el escriuano o los escriuanos publicos que ouiere y en Alaua, que los ponga yo e non otro ningu-

no, e mando que los que y son puestos por otro alguno que non husen del dicho offiçio.

52. Alo que me pedieron por merçed por que los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Galizia, et otrosi los adelantados mayores dela frontera e del rregno de Murçia, husan delos dichos offiçios denostada miente ala tierra e contra el ordenamiento quel Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo en las Cortes de Alcalá, tomando mas e como non deuen de quanto el dicho Rey mio padre ordenó en las Cortes que fizo en Madrit ante dessto enessta rrazon; que tenga por bien de mandar que se guarden los ordenamientos que el dicho Rey ffizo en las dichas Cortes ssobrelo como dicho es, e que los dichos merynos que por si ffezieren los merynos mayores, que sean abonados e que den demas desto ffiadores abonados en diez mill mr. cada vnno dellos e llannos en la merindat, en qual quier llugar do yo he justiçia, para que cunplan de derecho a los querellosos por las querellas que dellos acaesçieren, et estos ffiadores que los reçiban delos los alcalles dela cabeça dela meryndat o dela mejor villa que mas çerca ffuere que sea rrengalenga con el escriuano publico dende, et que los escriuanos publicos que estas ffiadorias escriuieren, que las guarden para que me las den; pero que si alguno querelloso uenier e pedier la ffiadura, quel den della el traslado ssignado por que pueda querellar e demandar ssu derecho, et que los que non dieren los ffiadores en la manera que dicha es, que non ssean auidos por merynos.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que se guarde e sse ffiaga assy e que los dichos merynos que den los dichos ffiadores en la manera que dicha es.

53. Alo que me pedieron por merçed que los alcalles e los escriuanos que ouieren a traer consigo los dichos merynos e adelantados que los ponga yo e que non ssean los que ellos pedieren, et otrosi que sean omes bonnos e abonados e de buena fama, e que los escriuanos que sean delas villas e sabidores, e que siruan los offiços por sus personas e non por escusadores.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde assi.

54. Alo que me pedieron por merçed que porque todas estas cosas se puedan mejor guardar, que yo de mio offiçio mande saber uerdad de cada anno sobre los mis adelantados e merynos mayores e sobre los alcalles e escriuanos que con ellos andan, porque se fallare que non vsan bien los dichos offiços o pasan contra mio mandamiento, que gelo estrane e escarmiente como la mi merçed fuere.

A esto rrespondo que lo tengo por bien que lo fare assy.

55. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien e mande dar de cada anno pesquiridores en cada villa dela cabeça de cada vnna de las meryndades de Castiella e de Leon e de Galizia e de Asturias, que ssepan uerdad de todos los ffechos ssobre los merynos que andodieren por los adelantados e merynos mayores, e queles dé poder conplido para que ffigan ffazer emienda alos querellosos delo que ffuere ffallado e prouado contra ellos.

A esto rrespondo que tengo por bien delo mandar saber de cada anno, en la manera que dicha es, por omes bonnos que porné para essto, e que ffigan pesquisa e me enbien mostrar todo lo que ffallaren ssobreello porque lo yo mande veer e fazer ssobre todo conpremiendo de derecho alos querellossos.

56. Alo que me pedieron merçed en razon delos arrendadores delas mis terçias, que non quieren rresçebir el pan e el vino nin los ganados nin las otras cossas que han de auer al tiempo quello an de rreçebir segunt el ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo enesta rrazon, e que acaesçe que se pierden algunas vezes algunas delas cossas ssobre dichas ssin culpa delos terçeros, e que gelo demandan despues quando vale a mayor quantia, e que los apremian que gelo den nueuo e quello lieuen de un lugar a otro, e queles demandan bestias e aparejamiento para ello, et que por esto que pierden lo que han algunos delos mis pecheros, rreçebiendo grandes dapnos e agrauios a culpa delos arrendadores sobredichos; queles mande guardar el dicho ordenamiento et que ponga y algund remedio conuenibre por quello non passen mal los dela mi tierra.

A esto rrespondo que tengo por bien que los terçeros que ssean tenudos de tener e guardar el pan e el vino que rresçebieren delos terçios ffasta la Pascua dela Resurreçion, et cada que fasta aquel tiempo les fuere demandado por los que los dichos terçios an de auer, que ssean tenudos de dar el pan e el vino que rreçebieron; et ssi fasta este plazo non les fuere demandado, que ellos quello bendan publica miente en almoneda pregonandola tres dias delante los offiçiales del llugar o de alguno dellos et del escriuano publico ssi los y ouiere, e si los non ouiere, quello ffigan con tres testimonios de tres omes bonnos del llugar; et esta almoneda que se ffiga el domingo e el lunes e el martes sseguientes a ora dela missa mayor en la eglefia, e quello rrematen en aquel que mas dier por ellos, a luego pagar, et que rreçebian los dineros que balieren para los dar aquellos que ouieren de auer lo que assi ffuere bendido; et todo lo menudo que rreçebieren, saluo los corderos e beçerros e cabritos, quello

bendan el primer domingo sseguiente del dia que lo rreçebieren e lo rrematen enese dia del domingo en quien mas diere por ello, et que guarden los dineros para los dar al que los ouier de auer como dicho es; et los bezerros e corderos e cabritos, que ssean tenudos delos guardar fasta el dia de Sanctiago que caye enel mes de jullio, et si fasta este plazo les fueren demandados, que ssean tenudos de gelos dar: et si eneste tiempo algunos corderos o bezerros e cabritos murieren delos que rreçebieren, que dando los pellejos e jurando ssobre la cruz e los sanctos Euangelios que ssean aquellos delos que rreçebieron del diezmo, que sean creydos los terçeros por su jura; et si fasta este tiempo non gelos demandaren, que el terçero que los pueda bender por almoneda en la manera que dicha es que bendan el pan e el vino, et los dineros que los guarden para los que los ouieren de auer: et non ffaziendo los terçeros la vendita delas cosas ssobredichas e de cada vnna dellas en los tiempos e en la manera que dichas sson, que ssean tenudos al dapno e menoscabo e ala peoria e ala muerte que acaesçiere e beniere en las dichas cosas e cada vnna dellas aquellos que las ouieren de auer delos dichos tiempos en adelante que las ouieren auer¹ como dicho es.

57. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos que cojen el seruicio delos ganados, que dizen que quando van de vn termino a otro que fazen muchos agrauios senalada miente en las villas e llugares delas Estremaduras e delas otras tierras, en aquellos llugares espicial miente que han los terminos grandes, por que han a pasar alas vegadas por algunos terminos con sus ganados, e que avnque los non lieuan a bender sinon que los passan de vn termino para otro termino que sea suyo a pazer, que les toman dello seruicio: que mande e tenga por bien que se non coja seruicio delo tal como esto, faziendo el ssenor del ganado jura por sy o por su carta que lo non lieua a uender, mas que lo pasa a otro termino, de aquel lugar onde es vezino, a paçer.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mandar lo é asi guardar.

58. Alo que me pedieron por merçed que pues ay alcalles en la mi cassa, departidos delos rregnos, que mande que se non entremetan los de Castiella nin del rregno de Leon de librar pleytos nin cartas del rregno de Toledo, en quanto y ouier alcalles, porque viene desto ala tierra dapno por quanto los alcalles de cada vnna delas comarcas ssaben mejor los fueros e las condiçiones que cada vnna de sus villas an.

¹ Las copias del Escorial: a uender.

que non los de vnna tierra en la otra; e que lo mande guardar assy a los mis alcalles, e al mio chanceller que non dexase pasar las cartas en otra manera.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que los alcalles dela mi corte, que libre cada vnno dellos en las comarcas onde sson alcalles, asi en los pleytos commo las cartas; pero ssy acaesçier que en la corte non fuere alcalle de Castiella por que sean ydos a algunas partes por mio mandado, que quando ellos non fueren en la mi corte, que libren los pleytos e las cartas de Castiella los alcalles delas Estremaduras de Castiella que fueren en la mi corte. Et si los alcalles de tierra de Leon non fueren en la mi corte o alguno dellos, que libren los pleytos de tierra de Leon los alcalles de Castiella o qual quier dellos. Et ssi los alcalles delas Estremaduras non ffueren en la mi corte, que libren los pleytos e las cartas delas Estremaduras e del rregno de Toledo los alcalles de Castiella. Et si los alcalles delas Estremaduras non fueren en la mi corte, que libren los pleytos e las cartas los alcalles o el alcalle que ffinçare. Et el alcalle del rrastró que libre los pleytos que acaesçieren en la mi corte e otrossy que pueda oyr e librar los pleytos delas alcaldas e delas cartas dela comarca onde fuere el alcalle. Et los que en otra manera libraren los pleitos o las cartas, que las sentençias que dieren sobrello que non sean valederas e las cartas que las non libren los mis notarios nin las sielle el mi chanceller. Et si por cartas que sean dadas contra esto que dicho es algunos ffueren enplazados, quel alcalle o los alcalles que las dieren ssean tenudos de pechar ala parte las dos partes delas costas, et el escriuano otrosi que las librare que peche la terçia parte destas costas ala parte, commo dicho es, o aquel o aquellos que asi fueren enplazados; et que por los enplazamientos que por tales cartas ffueren fechos, si non benieren los enplazados, que non passen contra ellos los mis alcalles nin fagan por ellos ninguna cosa. Otrosi porque fallé que en tiempo delos rreyes onde yo vengo, non fue de vso nin costumbre de auer mas de vn alcalle delos fijos dalgo, tengo por bien que de aqui adelante en la mi corte non aya mas de vn alcalle delos fijos dalgo, et este que oya los pleytos delos fijos dalgo, aquellos que fue husado e acostunbrado de librar, e que los oya e los libre por sy et que non pueda poner por si otro alcalle en quanto fuere en la mi corte. Et quando acaesçiere que ouiere de yr dela mi corte, que pueda pedir otro en su llugar que sea fijo dalgo e tal que cunpla para ello, e que lo ponga y por mi mandado. Otrosi alo que ffallé que, segunt fuero e derecho, oyr las supricaçiones non es ofiçio ordinario nin fue usado en tiempo delos rre-

yes onde yo vengo de auer juez cierto para las oyr ordinariamente, e porque las supricaciones se deuen fazer al Rey tan sola miente, et en la su merçed es delas rreçebir si viere que cunple o non, e de oyr el pleyto dela supricacion por si o lo encomendar a otro a quien la su merçed fuere, et este poder non puede nin deue auer otra persona; por ende mando que daqui adelante que non aya en la mi corte alcalle nin oyder ordinario delas supricaciones; et tengo por bien que quando alguno supricare, que paresca ante mi enel tienpo que se contiene en la ley que el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo sobresta rrazon, por que si la mi merçed fuere de rreçebir la supricacion, oyr el pleyto e lo libraré o lo encomendaré para quello libre a qui yo touiere por bien. Et aquel, a quien yo encomendare el pleyto dela supricacion, mando quello bea con los otros alcalles dela mi corte llamando y letrados, e quello libren con acuerdo e con consejo dellos todos o dela mayor parte commo fallaren por fuero e por derecho.

59. Alo que me pedieron merçed porque en tienpo delos rreyes onde yo vengo e senalada miente del Rey mio padre, que Dios perdone, dizen que algunos fijos dalgo caualleros e escuderos e otros çibdadanos, delos que viuen en las çibdades e villas e llugares de mios rregnos, que auian ofiçios e tierra e dineros delos dichos rreyes. et agora que los non an o que son muy pocos quelos de mi tengan, et que algunos quelos tenian, queles sson tirados; e que sea la mi merçed quelos tengan de mi.

A esto rrespondo quello tengo por bien e que yo cataré commo les faga merçed.

60. Alo que me pedieron por merçed porque dizen que algunos fijos dalgo e algunas çibdades e villas e llugares delas Estremaduras e dela frontera e delos otros terrennos e otras personas, que auian las escriuanias publicas e los montadgos delos ganados que yuan a extremos e que pasauan por sus terminos et otrosi las rrobdas, algunos por ffueros e por preuillejos e otros por huso e por costunbre, e que el Rey mio padre, que Dios perdone, con los muy grandes meesteres que ouo, que tomó las rrendas delas escriuanias e rrobdas e montadgos para ssi, e quelos conçeios a quien las tiró, que fueron agrauiados e desaforados; et que tenga por bien e mande tornar las dichas escriuanias e montadgos e rrobdas a aquellos conçeios e personas que me mostraren quelas an por fuero o por preuillejo o por vso o por costunbre.

A esto rrespondo quelos que an ffuero o preuillegio enesta rrazon, que me los muestren, e yo verlos he e ffaré sobrello lo quela mi merçed fuere e fallare que deuo fazer de derecho.

61. Alo que me pedieron por merçed porque en las çibdades e villas e lugares delos mios rregnos se destruyen de cada dia de mala manera los montes, senalada miente los pinares e enzinares, porque derriban çinco o sseys pinnos por tirar dende tres o quatro rrayeros de tea que non valen tres dineros, et que en los enzinares, por vn palo muy ssotil que ayan meester, que cortan vn enzina por pie, et otrosi los que biuen en las comarcas delos pinares e de los enzinares quelos cortan e los queman para ffazer ssenbradas de nuevo, e que sse destruye todo; et que ssea mi merçed de mandar que ninguno non saque rrayeros de tea nin corte pinos nin enzinas ningunas por pie para quemar nin fazer ssenbradas en los pinares e enzinares; et sinon qual quier quello ffeziere, que peche el dapno que ffeziere con el doblo, et si non ouiere de quello pechar, que yaga en la cadena vn anno.

A esto rresspondo que tengo por bien e mando que ninguno non ssea ossado de cortar pinnos para sacar rrayeros de tea, et sinon qual quier que los cortare, que peche çient mr. por cada pie; et sinon ouiere de quello pechar, quel den çinquenta azotes publica miente demas dela pena que les pone el ffuero; et ssi fallaren alguno trayendo o vendiendo rrayeros de tea, que aya esa misma pena. Otrosi que ninguno non ssea ossado de cortar enzina por pie en los enzinares que sson delos çonceios, et qual quier quela cortare, que aya la pena sobredicha demas dela pena del ffuero. Et qual quier que cortare o derryngare o quemare pinnos en los pinares o enzinas en los enzinares delos çonceios, commo dicho es, para fazer senbradas, quel maten por ello e demas que pierda todos sus bienes, la meytad dellos para la mi camara et el terçio para el çonceio dela çibdad o villa o lugar do ffuere e la quarta parte para el quello acusare, et quelos alcalles e officiales que y ffueren, que lo ffagan guardar assí e que escarmienten alos que contra essto pasaren sso pena dela mi merçed e delos cuerpos e de quanto an.

62. Alo que me pidieron merçed que mande tirar la marca que fue puessta por el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e por el Rey de Aragon para ffazer emienda alos querellosos de algunas malfetrias que eran ffechas entre los del mi sennorio e del Rey de Aragon, porque dessta marca enel mio sennorio, delos que vienen de Aragon monta muy poco, et en Aragon delos que van de aca del mio sennorio que monta muy grant quantia, e auie de sseer communal para emendar los querellosos dela vna parte e dela otra, et delo que esta marca monta en Aragon que se non ffaze emienda ninguna alos de Castiella; et quello enbie dezir al Rey Daragon quela tire, e que delo passado, que es muy

grant quantia, que venga a comunal, e que sse faga emienda a los de Castiella e de Aragon que sson querellosos.

A esto rrespondo que yo enbiaré dezir al Rey Daragon que tire essta marca en ssu sennorio, e que delo cogido que ffaga ffazer emienda a los que algunos daptos an rreçebido, et yo tirarla he enel mio sennorio e mandaré que non sse coja daqui adelante.

63. Alo que me pidieron merçed que porque quando acaesçe que los dela mi tierra me an a dar alguna moneda e los otros pechos, que los ssobrecoedores que lieuan mis cartas en que enbian mandar a los conçeios e officiales delos dichos llugares queles den cogedores e enpadronadores de cada colaçion, que acaesçie alas vezes que los tales enpadronadores de cada colaçion spiritual que non saben leer nin escriuir, e que con sinpridat¹ e con nigregençia que ponen en los padrones a algunos por dubdosos, o dexan delos poner en los padrones por oluido et ffallanse despues por çiertos, e que por esto los dichos ssobrecoedores que han achaque contra los dichos enpadronadores e cogedores, e que por premia delas mis cartas delas cogechas e delas pessquissas e delas ssobre cartas que lieuan, que los prenden e prendan e los cohechan en manera que yo non tomo seruiçio e la tierra rreçibe dapno; que tenga por bien e mande que quando los dela mi tierra me ouieren a dar moneda o ffonsadera o otros pechos quales quier, que los ssobre dichos, que los de mi arrendaren o los por mi cogieren, que pongan cogedores et los conçeios e officiales queles den enpadronadores, los que entendieren queles cunple, e esstos que sean omes bonnos e de buenna fama; et que los conçeios nin los officiales delas çibdades e villas e lugares del mio sennorio que non ssean tenudos deles dar cogedores por premia, e que mande guardar las condeçiones quando las dichas monedas e pechos arrendare o mandare coger, porque la tierra non ssea tenuta a dar los dichos cogedores nin me pongan por ello descuento, et que los dichos enpadronadores que non ayan penna por los que asy posieren por dubdosos o pareçieren de mas delos que fueren puestos en los padrones, ssaluo ssy fuere ffallado que los encobrieron o los posieron por dubdosos maleçiosa miente.

A esto rrespondo que porque seria graue e muy cosstoso a los mis cogedores de auer tantos omes quantos sson los llugares en que an a coger los pechos, que tengo por bien que los conçeios que den cogedores en los llugares que lo ouieron acostunbrado delos dar ssegund que los

¹ Por ssimplidat.

dieron ffastta aqui; et si los ellos non dieren, que los puedan tomar los que ouieren a rrecabdar los pechos por mi; pero que tengo por bien e mando que les den los mis rrecabdadores a los dichos cogedores quinze mr. de cada millar de lo que cogieren por su trabajo, et dende arriba o dende ayusso a esste cuento; et que los enpadronadores que los den los conçeios ssegund lo ssuelen ffazer ffastta aqui, et que estos que fagan los padrones bien e leal miente e que non encubran a ninguno nin den ninguno por dubdosso, et si alguno pussieren por dubdosso, que peche la quantia por el; e si lo encobrielle, que peche el enpadronador por el el pecho doblado, et el que fuere encobierdo que peche ssu pecho ssenziello auiedo la quantia; et sy posiere alguno en el padron dezien- do que non ha la quantia, et despues fuere fallado que la auia en bienes rrayzes en el lugar do ffuere ffecho el padron o en bienes muebles ma- nifiestos, que peche el enpadronador ál tanta quantia commo auia a pe- char el pechero e el pechero que pague el su pecho ssenziello.

64. Alo que me pedieron merçed que el ordenamiento que el Rey don Alffonso mi padre, que Dios perdone, mandó fazer en las Cortes de Alcalá en rrazon de las cartas de las deudas que los chrisstianos deuen a los judios que non valiessen nin se podiessen dar a entregar despues de los seys annos: que lo mande guardar en lo passado e de aqui adelante en aque- llo que ouo espera e otro embargo derecho.

A esto rrespondo que tengo por bien e mando que el tiempo de las es- peras generales que el Rey otorgó a los chrisstianos en rrazon de las deudas que deuen a los judios, en Cortes o en ajuntamientos generales, que non sea contado en los sseys annos que los judios han para demandar ssus deudas o las dar a entregar, e que quanto tiempo fueron enbargados los judios de demandar e entregar ssus deudas por las dichas esperas gene- rales, que otro tanto tiempo ayan para demandar o entregar ssus deudas despues de los sseys annos. Et si el Rey mio padre otorgó esperas gene- rales en otro llugar o lugares que non fuesen en Cortes o en ajunta- mientos generales, que estas esperas non enbarguen de correr el tiempo de los seys annos, ssinon en aquel llugar o lugares do fueron mostradas cartas del Rey de las dichas esperas. Et otrosi que les finque a salvo si otros embargos derechos pudieren mostrar que ouieron, porque non pu- dieron demandar o dar a entregar ssus deudas. Et quanto en lo que fane en Toledo e en ssu termino e los lugares de su rreynado que son del fuero de Toledo, por lo pasado ante del dicho ordenamiento, detengolo en mi para lo librar entre ellos, ssi se ellos non auenieren, commo fa- llare por derecho.

65. Alo que me pedieron por merçed que tenga por bien e mande quelos que ouieren a fazer las entregas delas debdas quelos chrisstianos deuen a los judios, que sean omes bonnos e abonados delas villas, e que las ffagan leal miente, e que las prendas que tomaren que las tengan manifestas porque los deudores ayen logar de ser oydos en su derecho; otrosi que estos entregadores que lieuen su diezmo delo que entregaren e non mas, et sy de mas tomaren, quello tornen ala parte de quien lo tomaren con la penna del doblo, et que en las villas e lugares delos sennorios quelos sennores sean tenudos de dar entregadores vezinos e abonados en la manera que dicha es.

A esto rrespondo quello tengo por bien e mando que las dichas entregas que las ffagan, en las çibdades e villas e lugares rregalengos, omes bonnos los que yo diere para ello ssegunt sse ffazia antes delas Cortes que el Rey mio padre ffizo en Alcalá; e en los lugares do las vssaron a fazer los oficiales dende. ante delas dichas Cortes. que las ffagan ellos de aqui adelante: et en Castiella e en los llugares do el meryno mayer husó de ffazer las entregas, que las ffaça e que dé¹ para ello omes bonnos e abonados moradores de villas, e que tengan las prendas manifestas; e quelos entregadores que lieuen su diezmo e non mas en la manera quello piden. Et en los delos sennorios do los sennores ssuelen dar entregadores, que sean tenudos de gelos dar tales commo dicho es, et do los yo ssuelo dar, que gelos dé.

66. Alo que me piden por merçed en rrazon del vedamiento que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, ffizo a los judios en las Cortes de Alcalá, en que touo por bien que non diessen a usuras, e que por este vedamiento que les otorgó que podiessen conplar heredades ffassta en çierta quantia; que consienta quelos dichos judios den a vssuras e que mande que de aqui adelante non puedan conplar ningunas heredades.

A esto rrespondo quello ueré e lo libraré commo ffallare que es mio seruicio e pro dela tierra.

67. Alo que me pedieron por merçed por que quando arriendo las mis rrentas a algunos oficiales dela mi cassa o a otras personas algunas, que son las condeçiones tales que cojan por padron e por pesquisa, et que despues los cogedores que han de coger los dichos pechos, que ganen cartas dela mi çançelleria en que enbio mandar que cojan por abono non seyendo tal la condeçion, e que rresçibe por ende muy grand dapno

¹ En el texto falta *dé*, que se encuentra en las copias antiguas.

la mi tierra; et que tenga por bien que de aquí adelante non sean dadas tales cartas commo estas dela mi chancelleria, saluo que cojan por padron e por pesquisa.

A esto rrespondo que por ffazer merced ala mi tierra e por algunos engannos que ffallé que rreçebian los pecheros delos cogedores delos mios pechos, que tengo por bien que así en la moneda commo en los seruiçios e ffonsadera e en todos los otros pechos, que el cogedor que dé la quantia del abono complida miente al pechero, e que de aquella quantia non lle tomen ninguna cosa nin lle demanden precio ninguno por aluala, e el cogedor o el rrecabdador que ayan los bienes del pechero que rreçebiere el abono, et ellos que paguen a mi el pecho.

68. Alo que me pedieron por merced por que en los tiempos passades ffassta aquí los judios del mio ssennorio auian por costunbre de auer en cada vnna delas çibdades e villas e lugares, do auia aljamas, alcalle apartado para que librase sus pleytos, et que ellos que escogian de cada anno quales alcalles querien, et que por esto que alos christianos non les era guardado su derecho, et por ende quela tierra que rreçibe grand dapno: que mande e tenga por bien quelos dichos judios que non ayan alcalle apartado en las çibdades e villas e lugares de mis rregnos, mas quelos pleytos que ouieren los judios con los christianos, quelos libren los alcalles ordinarios ante quien acaescieren entre ellos.

A esto rrespondo que porque los judios son gente fraca e que an mester deffendimiento et porque andando ante todos los alcalles los sus pleytos, rreçebirian grand dapno e gran perdida de sus ffaziendas, por quelos christianos los podrian ffazer dapno en los enplazamientos e demandas queles farian; tengo por bien quelos judios puedan tomar vn alcalle delos ordinarios, que ouiere en cada villa do lo an de huso e de costunbre, queles libre e oya ssus pleytos en lo que taniere en lo çeuil, e que cada alcalle quelos judios tomaren, que jure sobre los sanctos Euangelios sennalada miente que non rreçiba precio nin don nin presente dellos nin de ninguno dellos nin de otro por ellos, mas que bien e uerdadera miente guarden ssu derecho a anbas las partes cada que ante el venier.

69. Alo que me pedieron por merced que mande que por la primera carta que cada vnno delos fijos dalgo e delos omes bonnos delas çibdades e villas e lugares del mio ssennorio ouieren dela mi tierra que de mi tienen, queles rrecudan con la tierra por ella en quanto la touieron e que non ayan a pedir mis cartas para en cada terçio; e otrosi queles mande queles tomen la chancelleria dela tierra que de mi tienen o

touieren en cada lugar do la tienen e touieren en cada terçio lo que y montar.

A esto rrespondo que tengo por bien queles den carta para todo el anno porque lle rrecudan con la tierra que de mi tienen o touieren, e que non ssean tenudos de pagar mas de vn libramiento por cada carta delas que lleuaren para todo el anno, e la chançilleria quela tomen en los tienpos que se an de ffazer las pagas alos que tienen la tierra, e quela puedan tomar en vn lugar do quissier el arrendador; pero que tengo por bien quello que tienen en las juderias, queles tomen la chançelleria dello por los terçios del anno, en cada terçio lo que y montar.

70. Alo que me pedieron por merçed que acaesçe alas vezes quando só en tierra delas Ordenes e mando tomar y iantar, quelos quela an de rrecabdar por mi quela toman muy suelta miente en guisa que se as- traga la tierra, porque lo [que] cunplir en quantia de quinientos o de seysçientos mr., quello toman en tan grand quantia que se yerman los pecheros delos dichos llugares e lo non pueden cunplir; que mande e tenga por bien que quando yo acaesçier en tierra delas Ordenes, quelos que rrecabdaren las mis iantares para mi, quelas tomen y, segund quelas toman en las mis villas do me dan sseysçientos mr. e non mas; et que si la mi merçed fuere de mandar tomar viandas, que tenga por bien quelas tomen fasta enesta quantia e non mas, et que esta iantar quela pague la comienda del lugar ó se tomare con sus vasallos.

A esto rrespondo que tengo por bien que en tierra delas Ordenes dela caualleria de alen Tajo contra la frontera, que en cada comienda do yo posare e quisiere y comer, que aya y por mi iantar la quantia que me an a dar en los conuites las mis çibdades e villas quando me conbidaren segund quello yo ordené, o la vianda que bala aquella quantia; e en las comedias de aquen Tajo, que aya mis iantares ssegund quelas ouo el Rey mio padre e los otros rreyes onde yo vengo.

71. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas casas delas moradas que algunos delos que biuen enel mio sennorio han, quelas alquilan alas bezes alos judios e moros, e que despues quelos judios e moros las tienen alquiladas, avnque otros judios e moros quieran dar mayores alquileres por ellas e pujarlas, quello non hosan fazer, porque las aljamas onde son tienen fecho ordenamiento entre si e puesto heren e maldeçion sobre todos aquellos judios e moros quelas pujaren hunnos contra otros, et que por esto que han a dar sus moradas alos judios e moros, non lo pudiendo escusar, a menos preçio; e que tenga por bien e inande so çierta penna que tiren luego las dichas aljamas las maldeçio-

nes e penas que sobre esta rrazon tienen puestas e que desfagan los ordenamientos que sobresto fezieron.

A esto rrespondo que tengo por bien que si tal ordenamiento tienen ffecho en rrazon delos alquileres delas dichas cassas, et mando que non valga nin husen del, ca yo lo rreuoco e deffiendo que ningunos non sean osados delos fazer de aqui adelante, so pena de seysçientos mr. a cada vnno delos que ffezieren ordenamientos enesta rrazon.

72. Alo que me pedieron por merçed que el ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalla en rrazon delas mulas e delas yeguas, que mande que sse non guarde, e que sse algunos cayeron en penna por rrazon del, que gela quite.

A esto rrespondo que tengo por bien que se non guarde el dicho ordenamiento enesto, et si algunos en algunas penas cayeron sobresta rrazon, yo gelas quito.

73. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delos dapnos que los conceios delas çibdades e villas e lugares delas marissimas de Castiella e de Leon e de Galizia e de Asturias e de otras partes del mio ssennorio dizen que an rresçebido e rresciben por la muy grant mengua dela ssal que non ouieron nin an nin la ay otrossi en los alfoliis, e que los merçadores non se atreuen ala yr comprar a otras partes rrecelando que gela mandaré tomar; e que mande basstecer de ssal los alfoliis ssobre dichos porque puedan auer [de] ssal abundamiento por la quantia quela ordenó el Rey mio padre, que Dios perdone, o que dé lugar a los merçadores quela vayan comprar a otras partes, la que ouieren meesster para ssu mantenimiento.

A essto rrespondo que tengo por bien e mando que los arrendadores e rrecabdadores delas ssalinas que basstezcan e cunplan los alfoliis en guisa que ayan las gentes abundamiento de ssal a aquel preçio que se contiene enel ordenamiento que el Rey mio padre fizo enesta rrazon, et ssi lo assi non ffizieren, ffaganmelo ssaber e yo porné y tal essecamiento por que sse ffaça e sse cunpla en la manera que dicha es.

74. Alo que me pedieron por merçed en rrazon delas tafurerias que el Rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, mandó tirar enel rregno, teniendo que era pecado en auer tafurerias enel ssu ssennorio, e que non diessen ningunos a tablaje nin jugasen dados, e el que los jugase, que pechase calonna çierta et mandólas arrendar; et que agora los que estas calonnas arriendan, que ponen tableros e dan tablaje, e demas desto que enplazan delas villas e delas aldeas çinquenta o çient omes e mas e cada que quieren, diziendo que jugaron los dados, e que los

traen a pleito fasta que sse abienen conellos por dineros çiertos queles dan por non dexar ssus lauores nin perder ssus faziendas; et otrosi que estos dichos arrendadores que fazen abenencia con los delas villas e de los lugares que den a tablaje e que jueguen los dados por todo el anno o por tiempo çierto que dura ssu rrenta, e queles dan algo porque puedan dello vsar ssin calonna; et commo quier, queles acusan dello, e alas vezes aunque gelo prueuen e ssea dada ssentencia contra ellos, queles non lieuan pena ninguna por el abenencia que tienen ffecha conellos, et quela tierra e las gentes que rressciben por ello grand danno e que yo que me non ssiruo dello nin lo he et los dados que se [non] dexan¹ de jugar publicamente; e que mande tornar las tafurerias en aquellas çibdades e villas e lugares do las auian, e enel estado e en la manera que ante era quando el Rey mio padre deffendio el juego, et que pues el juego delos dados non sse essensa e la renta delas tafurerias se lieua de la mi tierra, et que si la mi merçed ffuese delas tornar, que auria vnna grant quantia de mr. para mio sseruicio e que faria grant merçed a algunas villas e lugares de mios rregnos quelo an por merçed para lauor delos muros e para sacar cabtios e para otros sus meesteres, tornando gela alos quela auian de ante commo dicho es.

A esto rrespondo que porque auer tafurerias e dar a tablaje es grant pecado porque es manera de vssura, que tengo por bien quelas non aya nin vsse ninguno dellas en alguna çibdat nin villa nin lugar del mio ssennorio nin dé a tablaje a ningun juego nin a onzenas, et otrossi que ninguno non juegue los dados nin escaques en ninguna manera; e qual quier quelos jugare, que peche por cada vno cada vez que jugare treynta mr., et el que non ouiere la quantia, que yaga treynta dias en la cadena, et el que diere a tablaje o a onzenas en qual quier juego, que peche por cada vez çient mr., et si los non ouiere, que lieuen del lo quel fallaren et quel echen en la cadena tantos dias quantos mr. ffallesçieren desta penna que non pudo pagar. Et porque el juego delos dados e el a dar a tablaje se faze alas vezes de dia encobierta miente e alas vezes de noche, tengo por bien que se faga pesquisa sobre ello, et si se podiere prouar por dos testigos, avnque diga cada vnno de su fecho et avnque digan delos que jogaren, que balan sus dichos: et que estos pleytos quelos libre qual quier delos alcalles ordinarios ante quien demandare el que ouiere a recabdar las pennas, sumaria miente sin figura

¹ En el texto falta: *non*; pero se ha puesto por que así se halla en copias antiguas y hace mejor sentido.

de joyzio. et que dela ssu sentençia que non aya alçada. Et estas pennas enel mi rrengalengo que sean para mi et en los lugares do an las tahurerias por ffuero o por priuilegio. que ayan las pennas e calopnias dessto et que lo puedan arrendar, e en los lugares delos ssennorios que ssean delos sennores dellos; et por que se esto mejor pueda guardar, mando e tengo por bien que esto que sea arrendado.

75. Alo que me pedieron por merçed queles mande dar alguna espera delas debdas que los christianos deuian a los judios.

A esto rrespondo que tengo que non es mio seruiçio nin pro delos dela mi tierra, ca por estas tales esperas fazen alas vegadas a los christianos grandes dapnos rrenouando e alçando las cartas a mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamas las han a pagar: otrosi porquelo los judios son astragados e proues por non cobrar sus debdas ffasta aqui.

76. Otrosi alo que me pedieron por merçed que catasse alguna manera porque los dela mi tierra pasassen bien sobre rrazon delos prestidos queles ffazen los judios, e otrosi que me pedian que viesse manera por que los judios ouiesen vida e pasada entrellos.

A esto rrespondo que porque los judios son conpanna fraca e alas vegadas los ofiçiales non lles fazen tan ayna conpremiendo de derecho, nin les ffazen entrega delas debdas queles deuen commo cunple; tengo por bien e mando que ayan entregadores para queles entreguen las debdas queles deuen o deuieren por cartas, asi commo los auian ante que el Rey mio padre, que Dios perdone, feziessse las Cortes en Alcalá de Henales. Otrosi porque los judios comunal miente non son omes sabidores de fuero nin de derecho et otrosi porque son omes de fraco poder, et atreuen algunos christianos alas uegadas a los traer maleçiossa miente a pleytos e a rebueltas ssobre sus cartas, poniendoles algunas exepçiones maleçiossas commo non deuen, et otrosi porque an preuilegios delos rreyes onde yo vengo enesta rrazon; tengo por bien que de aqui adelante, contra las sus cartas que tienen ffechas o ffezieren, que los non puedan ser puestas otras exepçiones, saluo sy deziren quela carta que es falsa o pagada, o quela quitó aquel que demanda la deuda. Et si otra exepçion posier el debdor, mando quele non sea rreçebida nin ssea oydo ssobrello. Et en todo esto que sobredicho es, queles non sea enbargado por los ordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre o por mi.

77. Alo que me pedieron por merçed porque el Rey mio padre, que Dios perdone, dizen que por enformaçion de algunos quele enello

posieron, que dio algunas sentençias e que agrauió la Iglesia et el arçobispo de Santiago e algunas eglesias e perllados del su sennorio, que dizen quellos tiró algunos llugares e jurisdicçiones non lo deuiendo fazer de derecho; e que commo quier que el dicho Rey mio padre despues desto, se viuiera, tirara e desfeziera los dichos agrauios, pero que por la muerte quele tan ayna acaesçio que non ouo lugar delo fazer; e [que] tenga por bien de ver sobressto e que desagrauie las eglesias e perllados, sse algund agrauio rreçebieron, e les quiera guardar su derecho.

A esto rrespondo que lo ueré e sabré si las dichas eglesias e perlados agrauios rreçebieron, e ffare sobrello lo que ffallare que deuo fazer de derecho.

78. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del ordenamiento quel Rey mio padre, que Dios perdone, ffizo delos cambios quando los tomó para ssey en todo el rregno, que viene careza enel cambio e muy grand dapno a los del mio sennorio en muchas maneras; que tenga por bien e mande tornar los cambios como eran ante que el dicho ordenamiento feziessse el dicho Rey mio padre, et que se non guarde de aqui adelante el dicho ordenamiento.

A esto rrespondo que tengo por bien que los cambios que sean comunales a todos e que puedan husar dellos libre miente aquellos que los quissiesen husar segunt solian, et defiendo que ninguno non lo enbargue a ningund lugar.

79. Alo que me pedieron por merçed en rrazon del ordenamiento que el Rey mio padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá¹, en que mandó que el demandado ffuesse tenuto a rresponder fasta nueue dias contestar el pleyto, e se non, que fuese dado por confesso, e que essto que lo fizo el dicho Rey creyendo que por aquesta manera se tirarian los alongamientos delos pleytos que se feziessen maleçiosa miente; et que despues desto que han rrecreçido a los del mio sennorio mayores dapnos, porque commo quier que muchas demandas auian e an defensiones por sy, delas que rematan o acaban los pleytos o los aluengan, por rreçelo deste ordenamiento han de contestar, et que pierden las deffensiones que podrian auer por ssey por fuero e por derecho, et por este ordenamiento que sse lles non guardan sus fueros; et que tenga por bien de tenplar el dicho ordenamiento en tal manera, que por que lo que el dicho Rey mio padre fizo por pro dela tierra, que non se torne en dapno.

A esto rrespondo que porque en los nueue dias que el demandado á

¹ Véase el Cap. VII del Ordenamiento de Leyes, dado en las Cortes de Alcalá de 1348, tom. I, pág. 303.

para contestar el pleyto acaesçe que ay algunos dias feriadados, et otrosi puede acaesçer que quando el demandado en los nueue dias uiene ante el julgador a contestar el pleyto. que non puede ser auido el demandador para que se apresente ala contestaçion, viene dubda sobresto si la contestaçion puede ser fecha en los dias feriadados que acaesçen en los nueue dias, et si seyendo el demandador absente puede ser fecha la contestaçion; por ende declarando e interpretando la ley que el Rey mio padre fizo sobre la contestaçion delos pleytos, mando quela contestaçion delos pleytos pueda ser fecha en cada vnno delos dichos nueue dias, quier sea feriado o non, et el demandador presente o non, e el julgador estando librando los pleytos o non, e en qual quier lugar do pudiere seer auido en su jurisdiccion; et si el julgador non pudiere seer auido. que pueda seer fecha la contestaçion antel escriuano que touiere la demanda; e si non fuere dada la demanda en escripto o la non touiere escripta el escriuano. que pueda contestar el pleyto ante qual quier escriuano publico del lugar donde es el judgador. e con testigos ante la puerta delas casas do morare el judgador. o enel mi palacio et si el pleyto fuere en la mi corte. Et esto que aya lugar así en los pleytos que son mouidos, commo en los que se mouieren de aqui adelante.

80. Alo que me pidieron por merçed e dizen que algunos delos rreyes onde yo vengo e algunos juezes e alcalles e otros oficiales que tomaron a algunos fijosdalgo, e a muchas çibdades e villas e lugares e a otras personas del mio sennorio algunas cosas que a ellos pertenesçian, de que estauan en tenençia, e quello fizieron de fecho sin conoscimiento de juyzio et quelas cosas de que asi fueron desapoderados, que vinieron sin voluntad dellos a tenençia de otros, et que quando aquellos que fueron desapoderados delas cosas que tenian en la dicha manera, se querrellaron sobrello alos rreyes e alos juezes e alos alcalles e oficiales, queles fizieran el agrauio, que gelas non quisieron tornar sin fazer llamar a aquellos que eran tenedores delas cosas de quelos querellosos fueron desapoderados, para que entrasen con ellos sobre ello en juyzio, et que por esto que an rreçebido fasta aqui muchos del mio sennorio grandes dapnos e agrauios e deseredamientos; e que mande tomar todas aquellas cosas que fasta aqui fueron tomadas e se tomaren daqui adelante de fecho sin conoscimiento de juyzio, e quelas mande yo tornar alos alcalles o los juezes e oficiales quelas tomaron fasta aqui commo dicho es, si agora estan en los ofiçios, o a aquellos que agora son alcalles o juezes o oficiales, e alos quelas tomaren daqui adelante de fecho sin conoscimiento de juyzio a aquellos quelas tenian e fueron dellas desapodera-

dos de fecho e sin conosçimiento de juyzio commo non deuián , o a los que lo suyo heredaren , a aquellos a quien las dichas cosas pertenesçieron ; et que esto que sea la mi merçed delo fazer yo , e que mande a cada vnno dellos que lo fagan cada que sobreesto me fuere pedida merçed e ellos ffueren rrequeridos sobrello por la parte a quien pertenesçiere sin seer sobrello llamados a aquellos que estan en tenençia delas cosas que fueron tomadas o fueren daqui adelante commo dicho es.

A esto rrespondo que si alguno o algunos me mostraren que son forçados o desapoderados de algunas heredades o de otras cosas commo non deuen , que yo queles fare tornar aquellas cosas que me mostraren de que fueron desapoderados por fuerça , asi commo fallare por fuero e por derecho.

81. Alo que me pedieron por merçed que ordene en rrazon delas azemilas , porque en la mi corte el mi azemilero maýor e los mis alguaziles e los omes que con ellos andan et otrosi otros algunos delos sennores que estan e vienen aqui ala corte tomaron e toman muchas azemilas delas que traen aqui viandas e mercadurias e las otras cosas que son meester para mantenimiento delos que aqui biuen conmigo , porque quando parto de vn lugar para otro. dizen que aquellos que toman las azemilas quelas lieuan , e que por las cargar mucho e por otras maneras , quelas pierden aquellos cuyas son e quelas non pueden auer nin cobrar , e si las cobran , quelas an de cohechar de aquellos quelas toman . et en esto que rreçibo yo deseruiçio e los que conmigo andan grand dapno ; et [que] mande que esto que se guarde daqui adelante que non passe asi e quelas non tomen e que ponga escarmiento sobrello.

A esto rrespondo que yo que fare sobresto ordenamiento e cataré manera porque se guarde que se non tomen azemilas e la tierra non rreçiba dapno.

82. Alo que me pidieron por merçed que tenga por bien e mande que los quadernos que ouieren meester todos los dela mi tierra que aqui son venidos a estas Cortes , que gelos den quitos de chançelleria , segunt que los el Rey mio padre mandó dar en las Cortes que ffizo en Alcalá de Henares.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que gelos den sin chançelleria.

83. Alo que me pidieron por merçed en rrazon delos ofiçiales , que tenga por bien e sea mi merçed de gelos mandar guardar alas çibdades e villas que los an de entre ssi . e que si acaesçiere desabenençia alguna entrellos porque me pidan ofiçial de ffuera , que gelo non quierà dar a

pedimiento delos pueblos; mas quando los pueblos o la mayor parte del conçeio e delos caualleros me lo pidieren, quello dé enesta guisa : en Castiella, delos moradores delas çibdades e villas e logares de Castiella; e de Leon, delas çibdades e villas de Leon; et en Estremadura, delas çibdades e villas Destremadura; et enel rregno¹ de Toledo, delas çibdades e villas del rregno de Toledo.

A esto rrespondo quello tengo por bien que en las çibdades e villas e lugares do lo an de fuero o de preuilegio de poner los ofiçiales, que gelo guardaré; et si me demandaren ofiçiales de fuera e todos o la mayor parte dellos acordaren en ofiçiales çiertos, que yo que gelos daré, et si se non acordaren, yo daré aquellos ofiçiales que entendiere que cumplen para mio seruicio e para guarda dellos, guardandoles su ffuero.

Et desto mandé dar este quaderno de ordenamiento a Toledo, quito de chançelleria. Dado en las Cortes de Valladolid treynta dias de Octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.—Yo Johan Gomez lo ffiz esscreuir por mandado del Rey.
